



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

Regulación de contenido multimedia generado con Inteligencia Artificial (Deepfakes) que afectan la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral.

- Posibles tipologías de infracción.

Realizado por:

Bruno Gerson Olivo Quispe

Director (a) del proyecto:

Esteban Ron Castro

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

QUITO, 08 de agosto del 2025

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Bruno Gerson Olivo Quispe, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1721362398, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.



Bruno Gerson Olivo Quispe

C.C. 1721362398

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con él la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



Esteban Ron Castro

C.C. 1713141503

LOS PROFESORES INFORMANTES:

María Gabriela León Guajardo

María Fernanda Bastidas Pérez

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.



María Gabriela León Guajardo

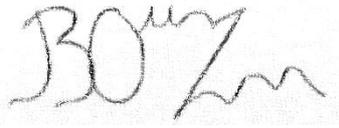


María Fernanda Bastidas Pérez

Quito, 19 de agosto de 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Bruno Gerson Olivo Quispe

C.C. 1721362398

AGRADECIMIENTOS

Toda mi gratitud y cariño para mis padres, Lauro Gerson Olivo Plúas y Nancy Guadalupe Quispe Ayala, todos sus esfuerzos han sido para que yo cumpla mis sueños y objetivos. Gracias por la dedicación, el apoyo, la paciencia, y su amor siempre presente.

A mis maestros, quienes han ayudado a mi formación académica, en especial a Esteban Ron, Estefany Alvear, Fernando Altamirano y Alex Izquierdo, gracias por los conocimientos impartidos a lo largo de la carrera.

A mis amigos y compañeros, gracias por ser parte de este ciclo de mi vida

A mi novia Yamileth, quien estuvo detrás de este trabajo de titulación apoyándome en todo momento.

DEDICATORIA

Dedico este logro a mi papi y a mi mami, ustedes desde pequeño me enseñaron los valores del bien, el estudio y el trabajo, me han criado, cuidado y arropado con su inmenso amor. Han tenido la sabiduría para guiarme, aconsejarme y enseñarme todo lo necesario para enfrentar los desafíos de la vida.

A mis abuelos y abuelitas, en especial a Sena Ayala y Lauro Felipe Olivo, quienes, al seguir en este mundo, estuvieran muy felices de saber que tienen un abogado como nieto, pero sé que desde el cielo están sonriendo como yo los recuerdo.

Tabla de contenido

DECLARACIÓN JURAMENTADA	2
DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE	5
AGRADECIMIENTOS	6
DEDICATORIA.....	7
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
FICHA TÉCNICA	14
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO	23
1. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. SUFRAGIO PASIVO	23
1.1. Doctrina	23
1.2. Sistema Jurídico Ecuatoriano.....	24
Tratados Internacionales	24
Constitución de la República del Ecuador.....	26
Leyes Orgánicas.....	27
1.3. Jurisprudencia	28
Corte Constitucional del Ecuador	28
Tribunal Contencioso electoral	28
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
Caso Yatama vs Nicaragua.....	29
Caso Petro Urrego vs Colombia	30
2. SISTEMA ELECTORAL	31
2.1. Sistema Electoral Concepto	31
Doctrina	31
Sistema Jurídico Ecuatoriano.....	32
2.2. Proceso Electoral	34

Doctrina	34
Sistema Jurídico.....	35
3. INFRACCIONES ELECTORALES	37
3.1. Doctrina	37
3.2. Sistema Jurídico.....	38
Código de la Democracia.....	38
3.3. Jurisprudencia Relevante de la Corte Constitucional del Ecuador y Tribunal Contencioso Electoral.....	39
Corte Constitucional del Ecuador	39
Tribunal Contencioso Electoral	39
4. CONTENIDO MULTIMEDIA APLICADO.....	40
4.1. Deepfakes.....	40
4.2. Deepfakes en la imagen del Candidato.....	41
Imagen política	41
Imagen personal.....	42
4.3. Deepfakes en un proceso electoral.....	43
CAPÍTULO 2 PROBLEMA JURÍDICO Y SU TRATAMIENTO	45
1. TIPOLOGÍA DEL PROBLEMA JURÍDICO	45
1.1. Falta de Regulación de la Inteligencia Artificial.	45
1.2. La falta de tipificación de infracciones aplicadas al caso de Deepfakes .	47
2. IMPORTANCIA DE REGULAR DEEPFAKES ELECTORALES.....	48
3. PLANTEAMIENTO DE LA POSIBLE SOLUCIÓN.....	50
3.1. Análisis de las infracciones contenidas en el Código de la Democracia .	50
Análisis Infracciones Electorales Leves Art. 277.	51
Análisis Infracciones Electorales Graves Art. 278.	53
Análisis Infracciones Electorales Muy Graves Art. 279.....	55
Análisis Infracciones Violencia Política de Género Art. 280.	58
Financiamiento de la política y gasto electoral Art. 281.....	60

Infracciones Medios de Comunicación Social Art. 282.	61
Análisis Infracciones Personas Naturales o Jurídicas Art. 283.....	62
3.2. Importancia de un Tipo de Infracción específico sobre deepfakes.....	63
3.3. Desarrollo de un Tipo de Infracción Electoral.....	65
Principio de legalidad	65
Elementos esenciales de un tipo penal.....	66
Elementos esenciales de un tipo infraccionario electoral	67
3.4. Formulación de la estructura del tipo infracción electoral	70
Sujeto activo	70
Sujeto pasivo -Bien jurídico protegido	71
Acción u Omisión – Verbos Rectores	71
Elementos normativos y valorativos.....	73
4. DERECHO COMPARADO	74
4.1. Estado de Texas – USA.....	74
Análisis proyecto de ley SB 752.....	74
4.2. Brasil.....	76
Análisis de la Resolución No. 23.732.....	76
4.3. Francia	80
Análisis de la Ley No. 2018-1202	80
4.4. Matriz de Derecho Comparado.....	84
CAPÍTULO 3. PROBLEMA JURÍDICO DERIVADO	86
1. TIPOLOGÍA DEL PROBLEMA JURÍDICO	86
1.1. Ineficacia del Juzgamiento de Deepfakes.....	86
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	87
3. PLANTEAMIENTO DE LA POSIBLE SOLUCIÓN.....	88
3.1. Juzgamiento de infracciones electorales Art. 284.....	88
Denuncia.....	89
Admisión.....	89

Citación.....	90
Audiencia única de pruebas y alegatos	90
Apelación.....	91
3.2. Análisis del Juzgamiento de Infracciones Electorales	92
Conocimiento de la infracción electoral	92
Carga de la prueba	92
Medidas Cautelares.....	95
4. DERECHO COMPARADO	96
4.1. México	96
Procedimiento Sancionador Electoral.....	96
Análisis del Procedimiento Sancionador Electoral.....	97
4.2. Colombia.....	98
Procedimiento Sancionador Electoral.....	98
Análisis del Procedimiento Sancionador	99
4.3. Matriz de derecho comparado.....	99
4. PROPUESTA, RECOMENDACIÓN Y CONCLUSIONES.....	101
1. PROPUESTA TIPIFICACIÓN DE DEEPFAKES	101
1.1. Iniciativa para presentar proyecto de ley	101
1.2. Desarrollo tipologías de infracciones para deepfakes electorales	102
Elementos estructurales del tipo	102
1.3. Propuesta de reforma al Código de la Democracia.....	103
2. PROBLEMA DERIVADO CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	105
3. CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	109

RESUMEN

En un mundo donde la tecnología avanza, la inteligencia artificial (IA) ha mejorado la vida del ser humano, pero también ha significado un perjuicio por su mal uso. En el contexto de las elecciones, el Ecuador en sus últimos comicios ha tenido presencia de contenido multimedia generado con IA, estos afectan la imagen personal y política de los candidatos de elección popular, y, por consiguiente, el principio de igualdad de los derechos de participación política y la transparencia del proceso electoral. Este trabajo expone la falta de un tipo infraccionario electoral que sea aplicable al caso de los deepfakes en el sistema jurídico ecuatoriano, por lo tanto, a fin de determinar una posible tipificación, se investiga la naturaleza y los elementos estructurales de las infracciones electorales, también se utiliza el derecho comparado con países como Estados Unidos de América en el Estado de Texas, Francia y Brasil, quienes ya han desarrollado o reconocido los deepfakes. Se incluye una propuesta de tipificación de contenido multimedia generado con IA. Para el juzgamiento de estas infracciones se ha constatado la debilidad del procedimiento en cuanto a la denuncia, la investigación, la prueba, y la protección de los derechos de participación por medio de medidas cautelares. Utilizando el derecho comparado con México y Colombia, se recomienda reformas al procedimiento contencioso para que este sea más procesalista, que respete el debido proceso y sea justo.

Palabras clave: Derechos de participación política - deepfakes electorales - contenido multimedia - infracción electoral - proceso electoral - imagen personal y política - procedimiento de juzgamiento.

ABSTRACT

In a world of technological advancement, artificial intelligence has improved human life, but its misuse has also been detrimental. In the context of elections, Ecuador's recent elections have seen the presence of AI-generated multimedia content. This content affects the personal and political image of elected candidates and, consequently, the principle of equal rights to political participation and the transparency of the electoral process. This paper exposes the lack of a specific electoral offense applicable to the case of deepfakes in the Ecuadorian legal system. Therefore, to determine a possible classification, the nature and structural elements of electoral offenses are investigated. Comparative law is also used with countries such as the United States of America (in the State of Texas), France, and Brazil, which have already developed or recognized deepfakes. A proposal for the classification of multimedia content generated with AI is included. For the prosecution of these offenses, the weakness of the procedure regarding reporting, investigation, evidence, and the protection of participation rights through precautionary measures has been noted. Using comparative law with Mexico and Colombia, reforms to the contentious procedure are recommended to make it more procedurally based, respect due process, and be fair.

Keywords: Political participation rights - electoral deepfakes - multimedia content - electoral violation - electoral process - personal and political image - trial procedure.

FICHA TÉCNICA

Tema:

Regulación de contenido multimedia generado con Inteligencia Artificial (Deepfakes) que afectan la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral. - Posibles tipologías de infracción.

Problema Jurídico:

El sistema jurídico ecuatoriano en general y el sistema electoral en específico no logran desarrollar una tipificación de infracciones electorales suficientes, de acuerdo con la evolución en las formas de hacer campaña en la sociedad de la hiper información, lo que ha generado que las imágenes personal y política de los candidatos a elección popular se vean afectadas con la proliferación de contenidos multimedia generados con IA sin control en espacios digitales.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho a la participación política en condiciones de igualdad como un principio fundamental. Sin embargo, este derecho se ve cada vez más amenazado por la falta de regulación adecuada frente al uso de tecnologías, particularmente la inteligencia artificial (IA), en el contexto electoral.

Desde una perspectiva de derechos, la igualdad en la participación política no se limita al acceso formal a las elecciones, sino que incluye condiciones materiales que garanticen un entorno justo, transparente y libre de violencia política o desinformación. La omisión del Estado en regular y sancionar el uso malicioso de herramientas tecnológicas representa una forma de inacción que perpetúa la desigualdad entre actores políticos.

Tipología del problema jurídico:

Anomia de tipo: vacío normativo - relación social no regulada.

Fernando Gonzales y Galán conceptualizan la anomia como la ausencia de ley, entendida esta no solo en su dimensión normativa formal, sino también como la carencia de normas sociales que estructuren y orienten la convivencia colectiva. En sintonía, Émile Durkheim sostiene que las normas sociales actúan como mecanismos de integración y control, permitiendo la socialización del individuo dentro del cuerpo social. (González y

Galán, 2011) Desde una perspectiva jurídica, esta ausencia normativa se traduce en una falta de regulación que impide delimitar claramente los deberes, derechos, obligaciones y límites de conducta. En consecuencia, se configura un escenario donde la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven comprometidos, lo que debilita el funcionamiento del orden social y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Durkheim, en su obra *El Suicidio*, identifica la anomia como una de las causas del suicidio en las sociedades modernas. Desde este enfoque, distingue dos manifestaciones relevantes para el análisis jurídico: la anomia egoísta, en la que, si bien existe una norma, su contenido es insuficiente o inaplicable, generando lo que se conoce como vacío normativo; y la anomia anómica, caracterizada por una ausencia total de regulación, en la que las relaciones sociales carecen de lineamientos claros que orienten las expectativas de conducta. (Durkheim, 2015) Ambos tipos constituyen expresiones de una falla en el sistema jurídico-normativo, ya sea por inaplicabilidad normativa por un caso concreto o por inexistencia regulatoria, lo que plantea la necesidad de una revisión crítica de los marcos legales vigentes frente a fenómenos sociales emergentes.

De lo anterior, en relación con el problema jurídico vemos que la inteligencia artificial no se encuentra regulada en el sistema jurídico ecuatoriano, por lo tanto, como manifiesta Fernando González y Galán en concordancia con Durkheim, al no estar la IA prevista en una norma que la controle, los individuos no conocen los lineamientos, conductas o límites, en consecuencia, no se produce la socialización del individuo en el cuerpo social, lo que de manera específica se conoce como una anomia anómica, que implica una desregulación total. De esta manera, los avances tecnológicos en las nuevas formas de hacer campaña, comunicación y promoción representan un peligro para que el proceso electoral se de en condiciones de igualdad y transparencia, que refleje la voluntad auténtica de los votantes.

La normativa ecuatoriana en materia electoral presenta normas que controlan y vigilan las campañas, e incluso presenta infracciones para quienes perjudiquen los derechos de participación política de los candidatos. Sin embargo, no existe infracciones que se adapten a la realidad de los Deepfakes. Lo expuesto tiene sentido con lo dicho por Durkheim respecto de la anomia egoísta que, si bien es cierto, protege los derechos de participación política de los candidatos, pero, ninguna es aplicable al caso deepfakes.

Justificación del problema jurídico:

La evolución de las campañas políticas hacia los entornos digitales ha introducido nuevas formas de influencia que pueden vulnerar la equidad en el proceso democrático. En especial, la proliferación de contenidos multimedia generados o manipulados con IA, como imágenes falsas, videos o audios alterados, en los que se ve o se escucha a los candidatos haciendo o diciendo algo que nunca ha pasado, esto ha tenido un impacto directo en la imagen personal y política de los candidatos, lo cual incide en la percepción del electorado y en la transparencia del proceso electoral, afectando el derecho fundamental del sufragio pasivo.

Según el medio digital “Primicias EC”, la desinformación estuvo presente en las elecciones presidenciales de Ecuador 2025 con un inusitado ingrediente, “el uso cada vez más sofisticado de la Inteligencia Artificial, capaz de suplantar candidatos de manera imperceptible”. Agrega que se ha producido una numerosa circulación de videos alterados y su increíble realismo son producto de una estrategia refinada, costosa y extraordinaria incluso si se la compara con otros países de la región. Estos videos imitan la voz y el movimiento de labios de un candidato. La IA, se ha usado en publicaciones manipuladas que golpean la imagen de los candidatos a la elección presidencial del domingo 9 de febrero. (Primicias EC, 2025)

El noticiero “DW” ha realizado un reportaje en el que analizan las elecciones presidenciales de Ecuador en 2025 que ha tenido presencia de contenido manipulado con Inteligencia Artificial (Deepfakes). El reportaje incluye un video en el que la candidata Luisa González anuncia que implementaría un impuesto del 47% a las herencias y, por otra parte, en un aparente noticiero del mismo medio DW el presentador menciona que el candidato Daniel Noboa estaría encubriendo a la empresa responsable del derrame en Esmeraldas producido el 26 de marzo de 2025. Estos contenidos son falsos manipulados con Inteligencia Artificial, la candidata Luisa González jamás habló de dicho impuesto y en el caso del presentador del Noticiero tampoco se ha referido a un encubrimiento por parte del candidato Daniel Noboa. (Padilla, 2025)

En dicho reportaje, también se dan a conocer más ejemplos de deepfakes que han circulado en medios digitales que afectan la imagen de los candidatos para las elecciones presidenciales de 2025, desde supuestos escándalos de corrupción hasta anuncios de

propuestas de campañas que pueden causar cierto temor a la ciudadanía. Todo por medio de la manipulación de la imagen, el movimiento y la voz del candidato. (Padilla, 2025)

Un caso aislado del Ecuador sobre esta problemática de deepfakes se dio en Estados Unidos, el 21 de enero de 2024, apenas tres días antes de las primarias presidenciales del estado de New Hampshire. En esa ocasión, varios ciudadanos recibieron una llamada telefónica en la que, aparentemente, el presidente Joe Biden les pedía que reservaran su voto para las elecciones generales de noviembre. Sin embargo, el mandatario nunca grabó dicho mensaje. Su voz fue falsificada utilizando inteligencia artificial, con el objetivo de inducir al error a los votantes demócratas y desincentivar su participación en las primarias. (Goldstein, 2024)

Durante el año 2024, más de 70 países acudieron o acudirán a procesos electorales, lo que ha convertido a este periodo en uno de los de mayor riesgo de manipulación digital en la historia reciente. El fenómeno apunta hacia una tendencia global en la que los deepfakes y otras formas de desinformación automatizada comienzan a convertirse en herramientas recurrentes para influir, manipular o distorsionar la voluntad popular. (Goldstein, 2024)

Estas situaciones expuestas revelan una grave omisión normativa: el sistema electoral ecuatoriano no ha desarrollado una tipificación suficiente y actualizada de las infracciones que se presentan en este nuevo contexto digital. Como consecuencia, se genera una vulneración de los derechos de participación política, ya que los candidatos no compiten en igualdad de condiciones cuando su imagen puede ser distorsionada o manipulada sin consecuencias legales. Esta problemática, también afecta al votante, cuyo derecho a decidir de manera libre e informada se ve comprometido.

Ante lo expuesto, vemos como los deepfakes afectan los derechos de participación de los candidatos y la integridad de un proceso electoral en el Ecuador y en otros países. Nuestro problema jurídico es verídico, es necesaria una regulación de la inteligencia artificial y la inclusión de nuevas infracciones que se adapten a la nueva realidad de la era de la información a fin de proteger los derechos fundamentales y la democracia que es la expresión de un proceso electoral.

Relevancia del problema jurídico y prospectiva del aporte:

Nos encontramos en pleno auge de la Inteligencia Artificial, presente en la sociedad, por lo que puede ser mal utilizada en procesos electorales, como consecuencia, la integridad de estos se puede ver afectada por contenido multimedia que pretende influir en las elecciones o afectar la imagen del candidato de elección popular. El 2024 ha sido calificado como uno de los años donde más movimiento electoral hubo y, algunos procesos electorales, como en Estados Unidos se han visto afectados por este contenido malintencionado.

En Ecuador, en las “Elecciones Generales 2025”, la difusión de contenido conocido como “Deepfakes” estuvo presente, no solo de los candidatos diciendo o haciendo algo que nunca pasó en la realidad, sino también de personajes de alta relevancia en el mundo dando una opinión acerca de cierto candidato, afectando evidentemente la reputación y, por consiguiente, la opinión política del mismo. En consecuencia, los derechos de participación y el proceso electoral se ven comprometidos en garantizar los principios de igualdad y transparencia. Es importante destacar que la verificación de este contenido no es nada fácil, he ahí la razón por la cual, la Inteligencia Artificial con estas connotaciones debe ser regulada y sancionada.

Es indispensable recordar que la tipificación de una conducta en la norma, con su respectiva sanción siempre tiene una finalidad, que más allá de lo punitivo, su fin está relacionado con enviar un mensaje a la ciudadanía, sobre lo que está permitido o no, es decir, la norma tiene la función de prevenir de manera general o individual, en ese sentido, la población ecuatoriana ante la regulación suficiente y específica de los “Deepfakes” en un proceso electoral, va a generar esa idea de ilegalidad de la producción o publicación de contenido multimedia generado con Inteligencia Artificial, de esta manera el aspecto disuasivo del Derecho se cumple, protegiendo a los candidatos que afectan su imagen personal y política y la situación de competir en condiciones iguales.

Objetivo General:

Proponer una tipología de infracción para las conductas que perjudiquen la imagen de los candidatos, por medio del uso de Inteligencia Artificial. Caso Deepfakes. En un proceso electoral.

Objetivos Específicos:

1. Analizar el vacío normativo existente en la legislación ecuatoriana respecto al uso de inteligencia artificial en contextos electorales, en especial en la creación y difusión de contenido manipulado (Deepfakes) que distorsione la imagen de los candidatos.

2. Estudiar los elementos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales necesarios para establecer una tipología de infracción electoral aplicable a casos de manipulación digital mediante Deepfakes.

3. Diseñar una propuesta normativa que incorpore sanciones específicas en el régimen electoral ecuatoriano para las conductas que, mediante inteligencia artificial, afecten la integridad del proceso electoral y el derecho al sufragio pasivo.

Metodología

Metodología Fase 1:

La metodología para emplearse es cualitativa y descriptiva, debido al adjetivo calificador existencia, identificado como núcleo del problema jurídico planteado, el mismo que será abordado a través de verificaciones cualitativas de disponibilidad pública y general.

Se verificará la existencia o inexistencia del objeto de investigación o instituciones jurídicas relevantes, por medio de inteligencia normativa, jurisprudencial e internacional. Realizada la verificación se ha constatado la inexistencia de una tipología de infracción electoral que se asemeje al reconocimiento del Deepfakes.

Metodología Fase 2:

Esta metodología es deductiva, partiendo del análisis de las infracciones electorales ya previstas en la norma en concordancia con la doctrina penal, con el fin de comprender su naturaleza y utilizar como referencia los elementos del tipo penal para tipificar infracciones electorales.

Metodología auxiliar:

Como metodología auxiliar, está el uso del Derecho Comparado, como una herramienta de análisis de existencia normativa internacional, para hacer un sondeo,

conocer un mejor desarrollo y evolución de la institución jurídica y cómo ésta puede ser adaptable a la normativa ecuatoriana.

Delimitaciones

Territorial:

En base al problema jurídico planteado, se hará un análisis aplicado a la legislación ecuatoriana.

Temporal:

Para este trabajo de investigación, si bien es cierto, se utilizan citas históricas, pero, el problema jurídico es actual. Se utiliza de manera referencial el Código de la Democracia en su última reforma del 24 de julio de 2025.

Voluntaria:

La investigación gira en torno a los derechos de participación pasiva, es decir, a los candidatos de elección popular dentro de un proceso electoral.

Solución de la problemática planteada:

La solución a la problemática identificada parte de la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una normativa específica que tipifique como infracción o infracciones la creación, difusión o uso de contenido multimedia generado mediante inteligencia artificial, caso Deepfakes, con el fin de perjudicar la imagen, credibilidad o reputación de los candidatos de elección popular durante un proceso electoral.

Específicamente, se propone incluir un nuevo artículo o artículos dentro del catálogo de infracciones electorales, que contemple expresamente como infracción la producción o difusión de contenido falso generado mediante herramientas de inteligencia artificial, cuando tenga como objetivo inducir a error al electorado y afectar la imagen de un candidato.

Dentro de la solución también incluye analizar el procedimiento de juzgamiento de las infracciones electorales y proponer mejoras al mismo, a fin de que este atienda de manera eficaz la problemática. De igual manera, utilizaremos sobre la base del derecho comparado, una guía o idea que nos ayude a proponer mejores alternativas de solución.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es un requisito para la obtención del Título de Abogado, el mismo, aborda la problemática de los deepfakes en Ecuador, estos son contenido multimedia generado o creado utilizando la IA que, alteran la voz o los gestos de los candidatos a cargos de elección popular, afectando su imagen y/o la transparencia del proceso electoral, por lo tanto, se expone el impacto que causan en las últimas elecciones presidenciales, esto ha motivado la idea de que se tiene que llegar a regular la inteligencia artificial en el sistema jurídico ecuatoriano. El desarrollo contempla un marco teórico y normativo que define las instituciones jurídicas relevantes afines al problema, pero primordialmente, consiste en analizar la falta de un tipo infraccionario electoral aplicable al caso de los deepfakes, con el objetivo de proponer una tipificación que proteja los derechos de participación política en el sufragio pasivo en atención a los principios de igualdad en la contienda electoral.

En dicho desarrollo también se ha analizado el procedimiento de juzgamiento de las infracciones electorales, este se lo ha calificado como un problema jurídico derivado, por no contemplar reglas o herramientas adecuadas para resolver sobre una posible infracción de deepfakes y en general a todas las infracciones contenidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, conocido como Código de la Democracia.

Para el tratamiento del problema jurídico principal se ha aplicado metodología de investigación deductiva, su enfoque ha sido analizar las infracciones electorales ya previstas en la normativa y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para determinar su naturaleza, así mismo, para tipificar se ha aplicado técnicas de inteligencia normativa y bibliográfica. En ese sentido, se ha tomado como referencia un mecanismo penal, con el fin de establecer los elementos estructurales esenciales de un tipo infraccionario electoral.

También se ha aplicado la técnica del derecho comparado, misma que ha permitido contrastar la institución jurídica “deepfakes”, evidenciando un mayor desarrollo y protección de los derechos de participación política de los candidatos de elección popular. Esto nos ha dado la oportunidad de observar aspectos que pueden servir a una mejor tipificación de deepfakes en Ecuador.

Sobre el tratamiento del problema jurídico derivado, se ha utilizado una metodología descriptiva, esta presenta las falencias que se encuentran en el procedimiento de juzgamiento de infracciones electorales, para lo cual, se ha hecho un ejercicio de derecho comparado, con el propósito de diferenciar los procedimientos contenciosos en el contexto electoral, como resultado, se ha podido verificar los aciertos de esos sistemas jurídicos, y adoptarlos como recomendaciones de posibles mejoras al país receptor Ecuador.

Para resolver el vacío normativo principal, se presenta como propuesta un proyecto de ley reformativo al Código de la Democracia de Ecuador, que incluye un tipo de infracción electoral aplicable a contenido multimedia generado con inteligencia artificial, que afectan la imagen de los candidatos de elección popular, la cual, se encuadra en el grupo de las infracciones muy graves.

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

1. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. SUFRAGIO PASIVO

Los derechos de participación política (tradicionalmente conocidos como derechos políticos) son parte fundamental de la democracia, por ello es importante conocer en qué consisten, cuáles son sus alcances y sus límites. En consecuencia, se ha realizado la inteligencia teórica y normativa, con el objetivo de conceptualizar estos derechos que, en relación con el problema jurídico, son el centro de todo. El sufragio pasivo, se entiende que, en las nuevas formas de campaña e información, como producto de la evolución de las tecnologías y la exposición de las personas a las redes sociales, se encuentra expuesto a vulneraciones en cuanto a principios de igualdad y equidad en la competencia en elecciones.

1.1. Doctrina

El sufragio pasivo es una manifestación esencial de los derechos de participación política, que no solo consisten en votar, sino también en ser elegidos. En “Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo”, Manuel Aragón define sufragio pasivo como el derecho del ciudadano a ser elegido, cumpliendo con requisitos de elegibilidad y de presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos. (Aragón, 2007, pág. 185) Desde este punto de vista, podríamos considerar que Manuel habla en un sentido netamente formal.

Sin embargo, Bobbio, en “El Futuro de la Democracia” al citar a Rousseau, pone en evidencia las condiciones ideales que requeriría una democracia perfecta: un Estado pequeño, ciudadanos que se conozcan mutuamente, igualdad económica y social, y ausencia de lujo. Estas condiciones son prácticamente inalcanzables en las democracias modernas. De allí que Bobbio sostenga, con ironía crítica, que “un pueblo de dioses” podría gobernarse democráticamente, pero que este gobierno perfecto “no conviene a los hombres”. (Bobbio, 1984, pág. 32)

Según José M. Pérez Corti, el derecho a participar en elecciones comprende tanto al sufragio activo como al sufragio pasivo; y en particular este último consistirá en el derecho individual de toda persona a postularse a través de los mecanismos y procedimientos legales vigentes como candidato para ocupar un cargo determinado

mediante el mandato otorgado por el pueblo a través del sufragio. (Pérez Corti, 2010, pág. 159)

De lo expuesto por los autores, el sufragio pasivo es el derecho a ser elegido, en teoría garantiza que todos los ciudadanos puedan aspirar a cargos públicos en condiciones de igualdad. Sin embargo, en la práctica, como advierte Bobbio, esta igualdad formal no siempre se traduce en una igualdad real. La existencia de desigualdades sociales, económicas, y ahora tecnológicas como el uso malicioso de deepfakes socavan esa aspiración democrática.

1.2. Sistema Jurídico Ecuatoriano

Los derechos de participación se encuentran recogidos principalmente en los tratados internacionales, para que los Estados parte, en función de su Constitución creen las normas correspondientes para el ejercicio de los derechos, esto conforma el sistema jurídico, por tanto, revisar el contenido acerca de los derechos objeto de este trabajo es importante a fin de conocer como están concebidos en el cuerpo normativo ecuatoriano.

Tratados Internacionales

La Declaración Universal de Derecho Humanos, establece en el artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. También que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de derechos y oportunidades de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 reconoce el derecho a los ciudadanos a participar en la dirección de asuntos públicos, ya sea de manera directa o por medio de representantes, este precepto hace referencia al sufragio activo (votar) y al sufragio pasivo (ser elegido). (Asamblea General de los Estados Americanos, 1969)

Asimismo, establece que estos derechos son ejercidos en procesos electorales auténticos, es decir, que expresen la voluntad real de la ciudadanía, esto significa que las elecciones deben estar libres de la manipulación y desinformación, a su vez, manifiesta que este derecho de voto debe realizarse de manera universal e igual, por tanto, se debe incluir a todos sin discriminación alguna. Para las personas que ejercen su derecho a la candidatura, el acceso a las funciones públicas del Estado se da en condiciones generales de igualdad, lo que supone que los candidatos tienen que competir en condiciones justas y equitativas en la contienda. (Asamblea General de los Estados Americanos, 1969)

La Carta Democrática Interamericana establece que, son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (Asamblea General de los Estados Americanos, 2001)

En el contexto de la proliferación de contenido multimedia generado con Inteligencia Artificial, como los deepfakes, representa una seria amenaza a la protección de estos derechos y principios de la participación política. La creación y difusión de este contenido falso que afecta la imagen de los candidatos en un proceso electoral pone en riesgo tanto el derecho del elector en recibir información veraz como el derecho del candidato a participar en condiciones de igualdad.

Hay que considerar que los tratados internacionales expuestos, datan en su mayoría del siglo XIX, por lo que, su protección jamás fue provista desde un mundo como el de la era digital, donde los avances tecnológicos estuvieran presentes como ahora si están en la actualidad, estos son tan notorios que hasta se siente el perjuicio que causan o podrían seguir causando en distintos aspectos del orden público.

La falta de regulación específica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al uso malicioso de herramientas de inteligencia artificial en el contexto electoral constituye una grave omisión normativa del Estado, que impide cumplir plenamente con los estándares internacionales establecidos por los Tratados Internacionales.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución ecuatoriana en su artículo 95 establece que se practica la participación en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, por tanto, son los miembros de un país los que toman el control popular de las instituciones del Estado y de sus representantes, para ello se cuenta con un proceso permanente de construcción del poder. La participación se desarrolla bajo principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Participar en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al mismo tiempo en el artículo 61 establece los derechos políticos de: elegir y ser elegidos, a participar de los asuntos de interés público, presentar proyectos, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, aplicar la revocatoria del mandato a autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El sufragio pasivo como derecho reconocido en la Constitución implica que cualquier ciudadano puede participar en los asuntos de interés público. Dicha participación tiene que darse en un proceso que, como resultado, refleje prácticas justas, incluyentes, equitativas y en igualdad de oportunidades. De lo contrario, se estaría violando con los preceptos constitucionales, afectando el ejercicio de los derechos de participación política.

He ahí la importancia de que el Estado no solo reconozca formalmente el sufragio pasivo, sino que garantice su ejercicio efectivo y en condiciones de igualdad. En el contexto actual, en que las campañas electorales y la información política circulan

principalmente en entornos digitales, la evolución de nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, ha transformado profundamente las dinámicas del debate público.

En este escenario, no basta con asegurar el derecho a ser elegido desde una perspectiva meramente teórica o normativa. Es indispensable que el Estado adapte su marco jurídico a las nuevas realidades tecnológicas, formulando regulaciones específicas que prevengan y sancionen el uso malicioso de herramientas como los deepfakes, que distorsionan la imagen pública de los candidatos y afectan el principio de equidad en la contienda.

Leyes Orgánicas

La Ley Orgánica de Electoral y De Organizaciones Políticas de La República del Ecuador, Código De La Democracia, reconoce y establece normativa hacia los derechos de participación política, en su artículo 2, al igual que en la Constitución, expresa que las y los ecuatorianos tienen el derecho de elegir (sufragio activo) y ser elegidos (sufragio pasivo), de este modo, una vez se consagra el derecho de candidatura como un elemento fundamental de la participación política. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Más aún, en su artículo 5, la ley expone explícitamente que para aquellas personas que estén en pleno goce de sus derechos de participación para elegir a los que deban ejercer funciones del poder público, deberán hacerlo de acuerdo con la Constitución y el presente Código de la Democracia, de este modo, poniendo atención a lo que establece este precepto de la norma, el artículo 1 y 4, enfatizan en que el derecho electoral se desarrolla bajo los principios de igualdad de oportunidades y equidad. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Dicho lo anterior, según el Código de la Democracia el sufragio pasivo es un derecho de los ciudadanos que tienen para poder candidatizarse y ser elegidos para los cargos del poder público y que todo proceso o acto en el contexto electoral debe regirse estrechamente a principios de igualdad, en definitiva, da la pauta para que los procesos de selección de los candidatos sean transparente y equitativo.

Ante la amenaza que representan los deepfakes para la igualdad de oportunidades y la equidad en procesos de selección de los candidatos, es necesario destacar el rol del

Estado en el desarrollo de normativa acorde a la evolución de las tecnologías, a fin de proteger los derechos de participación política.

1.3. Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado y generado precedentes importantes para la protección y garantía de los derechos de participación política, para conceptualizarlo tenemos el Dictamen No. 7-19-RC/19, el cual emite el criterio de que, “el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido, consiste en la facultad que tienen los ciudadanos de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, para lo cual podrán ser elegidos en el marco de procesos democráticos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

Este criterio amplía la noción formal del derecho a ser elegido, al reconocer su dimensión activa en la vida política del Estado. El énfasis no está únicamente en la posibilidad de postularse, sino en participar efectivamente de la dirección de los asuntos públicos, lo cual requiere que el entorno democrático sea auténtico, equitativo y libre de factores que distorsionen la voluntad popular, como la desinformación o las campañas manipuladas digitalmente como bien es el caso del contenido falso generado con IA.

Tribunal Contencioso electoral

El Tribunal Contencioso Electoral es el encargado de administrar justicia en materia electoral, en ese contexto resuelve litigios contenciosos, para ello ha emitido una serie de sentencias en las que se ha referido sobre los derechos de participación política, dicho esto, para entender estos derechos con énfasis en el sufragio pasivo se ha revisado algunos casos relevantes para conceptualizar.

La jurisprudencia del TCE nos indica que el sufragio es un derecho civil y político que incluye una faz activa que hace referencia a quienes tienen derecho a ejercer el voto y una pasiva que se refiere a quienes han reunido las condiciones legales para ser elegidos a determinada dignidad. El sufragio es un componente esencial de la democracia que debe ser precautelado, al cual debe aplicarse el principio de igualdad, de manera que tanto quienes ejercen el sufragio activo como el sufragio pasivo, deben estar en igualdad de condiciones para expresarse en las urnas. (Tribunal Contencioso Electoral, 2009, pág. 3)

De igual manera, haciendo énfasis sobre el sufragio pasivo, el Tribunal dentro de la causa 316-2023 comprende que, el principio de igualdad en el contexto electoral se refiere a la garantía de que todos los candidatos tienen las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas ni desventajas injustificadas. Esto implica acceso equitativo a recursos como el financiamiento de campañas, tiempo y espacio en medios de comunicación, y la utilización de espacios públicos para actos de campaña. (Tribunal Contencioso Electoral, 2024, pág. 8)

Desde las consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral, se ha podido apreciar el reconocimiento del voto pasivo y activo como derechos civiles y políticos, estos consisten en participar activamente en los asuntos de interés público del país, resaltando lo fundamental que es para el fortalecimiento de la democracia y este derecho debe ser protegido, para ello se tiene recurrir a los principios de igualdad, tanto para los que eligen como para los que se candidatizan.

1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Yatama vs Nicaragua

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su rol de proteger los Derechos Humanos, emite una sentencia emblemática el 23 de junio de 2005, de esta manera, marcó un hecho importante para la protección de los derechos políticos y la participación de pueblos indígenas en América Latina. En este contexto la Corte sobre estos derechos expresó que: puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 89)

En la misma sentencia, con un enfoque específico al derecho de candidatura, dice que la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos se postulen como candidatos en condiciones de igualdad y que ocupen los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

La sentencia expone de manera clara que los derechos de participación tienen una estrecha relación con los asuntos públicos del Estado, de este modo se eligen a quienes los van a representar en los cargos de elección popular de la función pública. Sin embargo,

la Corte amplía el alcance de este derecho, que incluye la creación de políticas públicas, y la toma de decisiones Estatales, mediante la participación directa. La Corte no se limita a conceptualizar el derecho de participación política de manera abstracta, enfatiza la importancia del sufragio pasivo, las candidaturas deben tener garantías como la igualdad en la contienda electoral, de lo contrario, se estaría perjudicando el derecho de los candidatos, la integridad del proceso electoral y por ende la legitimidad de pueblo.

Caso Petro Urrego vs Colombia

El caso Petro Urrego vs. Colombia constituye un precedente fundamental en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los límites del poder sancionador de las autoridades administrativas en relación con los derechos políticos. La controversia surgió a raíz de la destitución e inhabilitación por 15 años impuesta en 2013 al entonces alcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, por la Procuraduría General de la Nación, una autoridad administrativa disciplinaria. Esta medida, que impidió temporalmente el ejercicio de funciones públicas a un funcionario elegido por voto popular, generó un intenso debate nacional e internacional sobre el respeto a las garantías del debido proceso, la separación de poderes y la protección de los derechos políticos en el sistema democrático colombiano.

En esta sentencia, la Corte sobre la participación política indica:

“El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 34)

Lo anterior propone que los derechos políticos no solo son un fin en sí mismo, sino que son indispensables para proteger y garantizar todos los derechos humanos. Los gobernantes que elige la sociedad son los encargados de gestionar el Estado para la

garantía de los derechos como la salud, la educación la seguridad y toda la gama de derechos previstos en la convención. He ahí la importancia de que los derechos de participación se puedan ejercer plenamente, tanto el sufragio activo como el pasivo, ya que son mecanismo de participación en la dirección de los asuntos públicos.

El criterio de la Corte establece la importancia de reconocer y garantizar los derechos a sus titulares, sin embargo, más allá de un reconocimiento formal, incluye que también deben de gozar de oportunidades, cuando se goza de esta condición apelamos a un principio de igualdad en todos los procesos y más aún en uno democrático. Esto implica que el Estado debe de formular las condiciones necesarias para que el ejercicio de estos derechos y las oportunidades sean reales.

2. SISTEMA ELECTORAL

En relación con el problema jurídico objeto de estudio y de resolución, es necesario poner en contexto el sistema electoral. Dentro de este apartado se define desde una perspectiva doctrinaria, constitucional y orgánica de la materia electoral. Conocer este sistema permite comprender los lineamientos y principios en los que se fundamenta y como este es indispensable para garantizar el libre ejercicio de los derechos de participación política.

2.1. Sistema Electoral Concepto

Doctrina

Para la doctrina la expresión de la democracia se da en un proceso electoral, es la práctica de la teoría. Por medio de este sistema se ejercen los derechos de participación política. En ese aspecto, para la Real Academia Española, un proceso o sistema electoral es un conjunto de normas que regulan las elecciones que, con intervención decisiva de los ciudadanos con derecho a voto son realizados por órganos de Administración especial en materia de sufragio, con el propósito de que todos los actos electorales se realicen en orden, dentro de los marcos constitucionales y con todas las garantías democráticas, desde el momento en que se declaran las elecciones, se desarrolla la campaña, la contienda, hasta la proclamación de resultados. (Real Academia Española, 2025)

En “Derecho electoral y representación política”, para Zonis, el derecho electoral es más que un ordenamiento jurídico, se trata de un sistema que es fuente de consolidación de la democracia, aclara que es este sistema es el que orienta la conducta de los ciudadanos en la elección de sus representantes, los educa para sostener la democracia,

de esta manera se constituye la legitimación del poder institucionalizado. (Zonis, 2020, pág. 256)

Desde el punto de vista más hacia los derechos humanos, Zonis Gustavo, cita a Manuel Aragón, este considera que el sistema electoral más que un conjunto de normas al servicio de la democracia o como instrumento de legitimación, es un proceso que se basa en el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, que a su vez garantiza las libre competencia e igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la autenticidad de los resultados en las votaciones. (Zonis, 2020, pág. 256)

De lo anterior se entiende que el sistema electoral regula todo en el contexto electoral, con base en el derecho de voto, ésta norma establece como los ciudadanos deben comportarse, como se desarrollan las elecciones y que los procesos respondan a principios de igualdad. Sus funciones se resumen en dos, por un lado, normativo y por el otro tiene una función legitimadora del poder, es decir, de quienes asumen los cargos públicos por decisión del pueblo.

Aplicado a este trabajo, nos interesa el aspecto de que los procesos de elección se realicen conforme a los principios de igualdad, dado que, las nuevas formas de hacer campaña o informarse han evolucionado, de este modo se abre la oportunidad para atender contra este principio de equidad en la contienda electoral.

Sistema Jurídico Ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, expresa que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Esta Función está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos se regirán por principios de autonomía independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Electoral y De Organizaciones Políticas de La República del Ecuador nos dice que el sistema electoral se desarrolla conforme a principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

La misma norma (Artículo 6), elabora un mejor alcance sobre la Función Electoral, según este precepto tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

De lo anterior se desprende que el sistema electoral es el conjunto de normas y principios que regulan la democracia y la participación política en el Estado. En el Ecuador, para la efectiva vigencia de la participación y la democracia, la Función Electoral se conforma por el CNE y el TCE, ambos órganos responsables del control y vigilancia de que todos los procesos se den conforme a principios fundamentales, con el fin de hacer prevalecer la voluntad del pueblo en la toma de decisiones.

El Consejo Nacional Electoral del Ecuador en cumplimiento de su obligación central en el sostenimiento del sistema democrático, dentro de sus múltiples atribuciones, en lo útil a nuestro trabajo, es la entidad encargada de organizar y garantizar todos los procesos electorales, ya sean de carácter nacional o local, así como los mecanismos de participación directa como referéndums, consultas populares y revocatorias del mandato. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador tiene competencias que abarcan tanto la resolución de conflictos derivados de los actos del Consejo Nacional Electoral como el juzgamiento de infracciones que vulneren la normativa electoral vigente. Su función no se limita a actuar como órgano revisor, sino que también tiene atribuciones sancionadoras sobre el incumplimiento de reglas relativas al financiamiento, la propaganda electoral, la paridad de género, la no discriminación, y otras disposiciones que garantizan la equidad del proceso democrático. Este tribunal resuelve recursos contenciosos electorales, impugnaciones sobre candidaturas, conflictos internos de las organizaciones políticas, y puede incluso declarar la nulidad de procesos electorales en los casos previstos por la ley. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Aplicado a nuestro caso de estudio, ante la falta de la tipificación de deepfakes electorales, nos interesa el Tribunal Contencioso Electoral, el cual administra justicia en el contexto electoral y resuelve sobre infracciones establecidas en la norma. Nos interesa

revisar sus sentencias, para poder determinar una posible tipología de infracción relacionado a contenido generado con IA. También es importante realizar una revisión crítica del proceso contencioso para poder resolver sobre este tema, en ese sentido, es necesario analizar como establecer la titularidad de la conducta, fases investigativas y probatorias. Lo dicho significa un reto para la justicia electoral.

2.2. Proceso Electoral

Como ya lo hemos analizado en la conceptualización del sistema electoral, se ha hablado de un proceso electoral, por lo tanto, es importante definirlo, porque partiendo de nuestro planteamiento del problema, vemos que, en el ejercicio del derecho de candidatura, la vulneración del principio de igualdad de condiciones se produce en tiempo de elecciones. Es justo en este proceso electoral que los deepfakes son creados y publicados en las redes sociales afectando la imagen de los candidatos, que, como consecuencia perjudican el derecho al sufragio pasivo y, en cuanto a las votaciones, no expresarían la autenticidad de la voluntad de los electores.

Doctrina

Se define como un proceso electoral al conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación en materia de elecciones que, con intervención decisiva de los ciudadanos con derecho a voto, son realizados por órganos de la Administración especial en materia de sufragio (juntas, mesas), con objeto de que las consultas populares, los referendos y las elecciones de representantes de los ciudadanos en cualquier ámbito (comunitario europeo, estatal, regional o local) se realicen ordenadamente, en el marco constitucional y con todas las garantías democráticas exigidas por la legislación aplicable, desde la convocatoria hasta la resolución de las reclamaciones contra las actas de proclamación de los resultados. (Real Academia Española, 2025)

Según Josep Valles, un proceso electoral o elección política se describe como el procedimiento para la designación de titulares de poder, que se basa en la expresión del voto. Menciona que este procedimiento es exclusivo a la participación de los ciudadanos que integran la comunidad política. Esta participación queda regulada por el conjunto de reglas e instituciones que conforman el sistema electoral. Además, destaca que dentro de un proceso electoral el papel de las normas que integran el sistema electoral es ambiguo, porque, en parte facilita y posibilita la participación y en parte la limita y condiciona. (Valles, 1990)

El Tribunal Electoral de México en “Definiciones, principios y actos previos al proceso electoral federal”, hace referencia a Walter Antillón, quien define proceso electoral como una “serie de actos colocados en una secuencia temporal, a través de los cuales progresa el tratamiento de un determinado acto inicial o introductorio hasta una decisión final” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018, pág. 13).

Ante lo expuesto, se entiende que un proceso electoral consiste en una agrupación de actos secuenciales, ordenados y regulados para la elección de las futuras autoridades del poder público. Dicha elección se basa en el ejercicio de la participación y pasiva a través de un procedimiento que responde a un intervalo de tiempo determinado, organizado en fases, que empieza desde una convocatoria hasta una proclamación de resultados.

Sistema Jurídico

Una vez conceptualizado el proceso electoral de manera general, es indispensable para el estudio del problema jurídico, contextualizar como está regulado aplicado a la normativa ecuatoriana, conocer sus fases para identificar el momento donde los deepfakes se producen y provoca afectaciones a la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral.

La Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas de La República del Ecuador no define proceso electoral expresamente, pero si evidencia las fases de uno, por tanto, en los siguientes párrafos se hace referencia a esta norma.

Esta ley en su artículo 85, establece que el Consejo Nacional electoral hará una convocatoria para las elecciones con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones. Dentro de los requisitos se debe incluir el calendario electoral, es decir, esos actos que se realizaran en el proceso electoral, desde que empieza hasta que finaliza. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

El artículo 89 señala que las elecciones se realizaran cada cuatro años para elegir Binomios, miembros de la Asamblea Nacional y representantes del Parlamento Andino. En caso de que los binomios no hayan alcanzado mayoría absoluta de los votos válidos se realizará una segunda vuelta y en caso de que el binomio haya conseguido al menos el 40% de los votos y sacado una diferencia de 10 puntos con el binomio en segundo puesto,

no será necesaria la segunda vuelta. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Que el artículo 90 establece que las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y vice prefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

El artículo 93 reconoce que a toda elección le precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Conforme al artículo 202, el CNE en la convocatoria de elecciones deberá incluir la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral que no podrá exceder 45 días. Que el artículo 202.2. manifiesta que en las elecciones presidenciales se realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta tres semanas antes de cada elección. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

De acuerdo con el artículo 124, manda que, una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009).

Que el artículo 142, indica que concluido el escrutinio nacional el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de la votación (2009).

Una vez expuesto lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas de manera útil y pertinente, se puede entender que, aplicado a la práctica el proceso electoral está organizado en fases o actos que son regulados por el CNE, este órgano inicia el proceso con la convocatoria que contiene: el calendario electoral, los cargos a elegirse, entre otros requisitos. Después de la convocatoria procede la inscripción de las candidaturas, para que posterior a esto, de acuerdo con el calendario se establezca el tiempo de campaña, este es el momento donde los candidatos de manera pública y notoria se dan a conocer, exponen sus propuestas y empiezan a competir. Tres semanas

antes de cada votación se da lugar a un debate, terminado este plazo se da el sufragio de manera general y obligatoria. Concluida la votación se realiza el conteo de votos, es decir, el escrutinio. Y una vez finalizado el conteo el CNE proclama los resultados definitivos.

De lo analizado se puede establecer que el proceso electoral en Ecuador está compuesto por: una convocatoria, inscripción de candidatos, campaña electoral, debate obligatorio, sufragio, escrutinio y proclamación de resultados definitivos.

Dentro de las fases mencionadas nos interesa el momento desde que inicia el proceso con la convocatoria hasta el día del sufragio. Si bien es cierto hablamos de que existe un tiempo determinado para la campaña, pero, en el contexto de las redes sociales, éstas tampoco se encuentran reguladas, en consecuencia, no se respeta el momento de campaña y tampoco el silencio electoral, ya que los usuarios siguen publicando e interactuando, de esta manera se ve afectada la integridad del proceso electoral. En ese sentido, ante la difusión de los deepfakes en redes sociales, es indispensable proteger los derechos de participación política de los candidatos hasta el día en que se concluya con el sufragio.

3. INFRACCIONES ELECTORALES

Dentro de la posible solución al problema jurídico, se encuentra la propuesta de una tipificación de infracción electoral aplicado al caso de deepfakes, en ese sentido, es importante conocer que es una infracción electoral, por tanto, se aborda la conceptualización utilizando doctrina, leyes y jurisprudencia nacional.

3.1. Doctrina

Marta Iruozqui concibe a la infracción en el contexto electoral como todos aquellos actos que no solo violan o quebrantan lo dispuesto por la legislación electoral en lo relativo a los múltiples aspectos que regulan el ejercicio del sufragio y la ordenación de los comicios o por los pactos políticos ligados a ella, sino que también implicaban un abuso, perversión o enviciamiento de la misma en lo concerniente a tergiversar las preferencias del electorado. (Iruozqui, 2014)

Benítez Ortúzar manifiesta que existen los delitos electorales que su comisión se da en el curso de un proceso electoral. Y que a lado de estos delitos se encuentran las infracciones electorales por considerarse que tienen una menor gravedad, no tienen

carácter penal sino administrativo, dando lugar a un proceso contencioso no judicial sino administrativo. (Ortúzar, 2019)

Según Horacio Canepa una infracción electoral está compuesta por dos elementos de capital importancia. Por una parte, figura el supuesto normativo o tipo por el que se prevé la conducta prohibida, el cual, al propio tiempo, constituye el presupuesto de la sanción y, en el otro extremo, está precisamente la consecuencia jurídica, pena o sanción, misma que se actualiza cuando en el mundo fáctico se colman los extremos normativos del tipo, en el entendido de que, para comprobar que la falta electoral se realizó y acreditar que ésta corresponde a cierto autor o sujeto activo, así como para la aplicación de la correspondiente consecuencia jurídica, se debe atender a ciertas reglas procesales. (Canepa, 2003)

Por tanto, se puede entender que la infracción electoral comprende un sujeto activo que realiza una acción o conducta que es antijurídica porque contraviene lo tipificado en las normas electorales y, como consecuencia afectan el bien jurídico protegido que son los derechos de participación política y establece una sanción. Estas infracciones no son de carácter penal, sino de carácter administrativo.

Sin embargo, hay que aclarar que este es un criterio netamente doctrinario, por tanto, aplicado al caso ecuatoriano veremos que el juzgamiento de las infracciones electorales está sometidas al Tribunal Contencioso Electoral, órgano que administra justicia en el contexto electoral, en consecuencia, no tienen carácter administrativo sino contencioso.

3.2. Sistema Jurídico

Código de la Democracia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece en su artículo 275 que la Infracción Electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Se entiende que para la norma, una infracción electoral es una “conducta antijurídica”, es decir, que la acción la realiza un sujeto activo y, dicha conducta es contraria a lo que el sistema jurídico permite o no, de igual manera, señala que estas conductas perjudican el ejercicio de los derechos de participación y la integridad del proceso electoral, específicamente en el principio de igualdad, que como ya se ha visto, es parte fundamental para garantizar los derechos de sufragio pasivo o derecho a ser elegido.

3.3. Jurisprudencia Relevante de la Corte Constitucional del Ecuador y Tribunal Contencioso Electoral

Corte Constitucional del Ecuador

Alejandra Cárdenas Reyes jueza de la Corte Constitucional, en su voto salvado de la sentencia 23-25-IN/25 señala que, nadie puede ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley administrativa, pues el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones solo es legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto impugnado y “si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley”. Estoy clara que en este caso me refiero a una infracción electoral y que estas están revestidas de una particularidad especial dado el objeto y materia de su regulación. (2025, págs. 29-30)

Ante lo expuesto, se puede interpretar que la infracción electoral es la tipificación de una acción u omisión que deviene de la conducta del sujeto activo, la cual, para su juzgamiento debe de trasgredir lo establecido en la norma previamente.

Tribunal Contencioso Electoral

En la sentencia de la causa 616-2021-TCE cita el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece que una infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. (Tribunal Contencioso Electoral, 2021, pág. 13)

Pero, el Tribunal en ese contexto manifiesta que debe verificar si la conducta es contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores, para ello debe analizar dos elementos importantes que son: la tipicidad y la antijuricidad. (Tribunal Contencioso Electoral, 2021, pág. 13)

La tipicidad comprende que la conducta debe estar prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión en virtud del principio de reserva legal. La tipicidad es un elemento fundamental de la infracción, viene a ser la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico. (Tribunal Contencioso Electoral, 2021, pág. 13)

De lo anterior, se puede analizar que una infracción es una conducta antijurídica que violenta los derechos de participación política y sus principios relacionados para el pleno ejercicio de estos derechos. Debe estar previamente tipificada en la norma para considerarse una infracción.

4. CONTENIDO MULTIMEDIA APLICADO

En el problema jurídico identificamos al contenido multimedia generado con Inteligencia artificial (Caso Deepfakes) que afectan la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral. En ese sentido es importante definir que son los deepfakes y como estos tienen relación con la imagen personal y política en el contexto electoral.

4.1. Deepfakes

El Instituto Nacional de Ciberseguridad de España (INCIBE), concibe los deepfakes como: vídeos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos vídeos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz. (INCIBE, 2020)

Según Jacob Bañuelos Capistrán, la noción general de un deepfake es que una imagen ha sido manipulada digitalmente para modificar su contenido visual, audiovisual y/o sonoro para presentarla como auténtica, cambiando el rostro de un personaje en lugar de otro, o el cuerpo y/o alterando el audio o el discurso oral del mismo. (Capistrán, 2020, pág. 53)

En “Deepfakes: riesgos, casos reales y desafíos en la era de la IA”, se define como deepfake, una combinación de “deep learning” (aprendizaje profundo) y “fake” (falso),

haciendo referencia a la fusión de inteligencia artificial con medios manipulados, creando falsificaciones convincentes en imágenes, vídeos o grabaciones de audio. Utilizando el aprendizaje automático avanzado (ML), los deepfakes emulan meticulosamente a personas reales, ampliando los límites de nuestra capacidad para distinguir entre contenido digital auténtico y manipulado. (Fernandez, Fernandez, Morelo, & Pérez, 2025, pág. 5)

Entonces, se puede apreciar que los deepfakes son contenido multimedia alterados, manipulados o distorsionados, utilizando como herramienta la inteligencia artificial. El contenido simula a una persona haciendo o diciendo algo aparentemente convincente, pero, que nunca ha sucedido en realidad.

4.2. Deepfakes en la imagen del Candidato

Imagen política

Según Coca Sevilla, la imagen política está totalmente ligada a la comunicación. El político es el emisor y la ciudadanía la receptora, los públicos involucrados y el mensaje dependerán de su estrategia de posicionamiento. Lo interesante en este proceso es que a partir de los estímulos que el político emita, ya sean verbales o no verbales, generará una percepción en otros. Y se dice que percepción es realidad. (Sevilla, 2020, pág. 95)

Sandra Orejuela sobre imagen política expone que, decir que la persona es el centro de una estrategia de campaña es afirmar que el que comunica se sitúa en el centro de lo que se quiere decir y es el motivo de la persuasión. En las campañas electorales personalizadas, el político se convierte en el contexto principal del mensaje. La personalización entonces tiene como hilo argumentativo la figura y las cualidades del político-candidato, lo que se conoce con el nombre de imagen política. (Orejuela, 2009, pág. 62)

Desde esta conceptualización se entiende que la imagen política es el candidato comunicándose con la ciudadanía. El mensaje que brinda es motivo de percepción y persuasión para el electorado. Partiendo de este concepto, tenemos que los deepfakes al simular a un candidato haciendo o diciendo algo aparentemente verídico, por la calidad de ser el centro de la campaña, influye y afecta en su imagen política dado que este mensaje puede ser manipulado, desapegado a la realidad y la verdad.

Imagen personal

Según Sandra Orejuela, cuando hablamos de la imagen personal de un político, debemos tener en cuenta que estamos ante un personaje que despierta un interés social y, por ello, cuenta con una imagen pública. En ese sentido la imagen pública equivale, por tanto, a la opinión y consideración general de los otros. (Orejuela, 2009, pág. 63)

Ante lo expuesto por Orejuela, se interpreta que la imagen personal se refiere a lo propio de la persona y por eso despierta un interés social, implica como ha sido el candidato a lo largo de su vida fuera del contexto político y fruto de su historial de vida se puede generar esa percepción y opinión de la persona postulantes a un cargo de elección popular.

De lo anterior se puede diferenciar dos imágenes del candidato, en un primer momento pensamos en una imagen política que es como se dirige ante electorado y, por otra parte, distinguimos una imagen personal que es lo que la ciudadanía piensa de la persona.

Desde mi postura netamente empírica y como votante, puedo decir que la imagen política es el discurso del candidato, todo lo que expresa e intenta informarnos, de este modo, siembra en la ciudadanía sus intenciones, sus ideas y sus propuestas. Ante lo expuesto, el deepfake manipula el discurso del candidato para influir en la ciudadanía con una percepción falsa y contraria a lo que realmente manifieste el candidato.

En cuanto a la imagen personal, para mí concibe un aspecto que está fuera del discurso de campaña, es decir, como ha sido la vida del candidato, como es su comportamiento, que calidad de persona es, que errores ha cometido o que aciertos ha tenido. En algunos casos se ha visto que les asocian a comportamientos que no son propios de la persona o que les atribuyen una posible responsabilidad dentro de un posible delito. De esta manera, la imagen personal se ve afectada, dando motivos a las personas para tener una opinión o percepción negativa del candidato.

Por tanto, se puede concluir que los deepfakes al afectar la imagen de los candidatos, produce una seria vulneración a los derechos de participación política en el ejercicio del sufragio pasivo en garantía del principio de igualdad. Aquí resalto la razón de ser de este trabajo de estudio, “la falta de regulación del contenido multimedia generado con inteligencia artificial”, en ese sentido, el Estado debe adoptar las medidas

necesarias para garantizar los derechos fundamentales y, en el contexto electoral evolucionar con las nuevas tecnologías que perjudican la democracia y la integridad del sistema electoral.

4.3. Deepfakes en un proceso electoral

Como ya hemos visto, un proceso electoral está integrado por actos ordenados, en esa misma línea, en la fase de campaña, se desarrolla “procesos intensos de proselitismo y cortejo de los electores en busca del voto de los ciudadanos” (Valdez Zepeda, 2010).

Según Rafael Rubio, la campaña electoral es un periodo concreto dentro del proceso electoral en el que se persigue una difusión masiva de información. Este acto de comunicación responde a un doble fin: la búsqueda del voto partidista, llegar al electorado para conseguir la mayor cantidad de votos, y la integración de la ciudadanía en la formación de la voluntad general mediante su intervención en los debates sobre el bien común. (Rubio, 2025)

Los procesos electorales han ido evolucionando, antes de la sociedad de la información y de la era del conocimiento, las campañas electorales estaban más enfocadas a la tarima, los discursos y la comunicación directa con la ciudadanía. Sin embargo, no era una confrontación verdadera entre los sujetos políticos y el debate público, ni se garantizaban igualdad de circunstancias y recursos, mucho menos procesos respetuosos de la libertad de elección. Mas bien, eran campañas legitimadoras de decisiones autoritarias cobijadas bajo procedimientos democráticos, en la que las acciones fraudulentas, la compra y coacción del voto eran prácticas comunes. (Valdez Zepeda, 2010)

Este tipo de campañas usaban muy poca tecnología o era muy rudimentaria, limitándose, muchas veces, a los altavoces, aparatos de sonido para el perifoneo y a la radio. Tampoco eran campañas sustentadas en la información y el conocimiento. De hecho, la escasa información existente era monopolizada por las elites, bajo el argumento que “la información es poder”, evitando socializarla con los electores. Por su parte, el conocimiento no era valorado como una variable importante para generar ventajas competitivas en estas campañas. (Valdez Zepeda, 2010)

Por otra parte, ante el desarrollo económico y la evolución de las tecnologías, las campañas se están llevando a cabo acorde a las nuevas realidades de la actualidad. Al

encontrarnos en la era de la información y el conocimiento, los procesos de proselitismo tienen mayores ventajas en comparación con las formas tradicionales de hacer campaña. Hoy en día, los grupos políticos y las personas tienen más información y fácil acceso, también cuentan con el uso de las nuevas tecnologías.

Ante esta evolución, Andrés Valdez Cepeda, sostiene que existe una nueva forma de comunicación persuasiva, refiriéndose a una nueva forma de hacer, entender, procesar y desarrollar la política, que día a día gana terreno no sólo desde la perspectiva de asimilación de la clase política, sino básicamente desde el paradigma de la nueva realidad del electorado. La nueva comunicación en campañas electorales en la sociedad de la información y el conocimiento no sólo está acompañada de nuevos dispositivos tecnológicos y de nuevos receptores más educados e informados, sino también de nuevos emisores y, sobre todo, de nuevas estrategias, procesos, métodos y sistemas útiles para persuadir y movilizar a los votantes. (Valdez Zepeda, 2010)

Ante lo expuesto se puede analizar que, en efecto hay una evolución en la forma de hacer campaña en un proceso electoral, que ha ido creciendo desde lo tradicional hasta implementar nuevos usos de las tecnologías. Los deepfakes como ya se ha definido, provienen del uso de la Inteligencia Artificial, una herramienta tecnológica presente en la actualidad como un nuevo actor que aún no es regulado, de este modo tiende a ser un factor muy influyente no solo en el tiempo establecido de campaña, sino desde que inicia hasta que termina el proceso electoral.

Aquí también tienen un papel importante las redes sociales, producto de la evolución de la tecnologías y nuevas formas de comunicación, éstas tampoco se encuentran reguladas, como consecuencia, la difusión de deepfakes electorales queda totalmente impune inclusive si la autoridad competente dispone el silencio electoral por haber concluido la fase de campaña, contrario a los medios de comunicación tradicionales sobre los cuales la autoridad si tiene control.

Por tanto, es evidente la nueva forma de informar y persuadir a la ciudadanía, que ya no es simplemente desde una tarima, un micrófono y los medios de comunicación tradicional, sino que ha migrado a medios digitales, en consecuencia, los deepfakes son creados y difundidos afectando la imagen de los candidatos. De esta manera, el proceso electoral se ve comprometido y ya no garantiza en la práctica los derechos fundamentales de participación política.

CAPÍTULO 2 PROBLEMA JURÍDICO Y SU TRATAMIENTO

1. TIPOLOGÍA DEL PROBLEMA JURÍDICO

1.1. Falta de Regulación de la Inteligencia Artificial.

La sociedad avanza de manera exponencial, ello implica desarrollos económicos y tecnológicos ante la necesidad del ser humano de mejorar la calidad de vida y resolver problemas. En cuanto al avance tecnológico, en los últimos años ha tomado fuerza la presencia de la Inteligencia Artificial en la vida cotidiana de las personas. De esta manera su uso puede estar aplicado en muchos ámbitos que facilitan las actividades humanas. Sin embargo, también se puede hacer un mal uso de esta herramienta tecnológica.

La Inteligencia Artificial ha transformado la cultura y las formas de interacción social. Las tecnologías digitales, el uso de los dispositivos derivados de ellas, representan un cambio cultural, y no es posible oponerse al avance y aplicaciones de la IA, en los diferentes espacios en los que hace vida el ser humano. El hogar, el trabajo, la educación, la política, la administración pública, la vida amorosa, entre otros, son territorios colonizados por la IA y sus aplicaciones. (Herrera Ortiz, 2024, pág. 281)

Los avances tecnológicos son inevitables, estos significan múltiples beneficios para la humanidad, sin embargo, se debería regular su mal uso, como esas situaciones fácticas de la IA que producen afectaciones a la sociedad, que contravienen los derechos fundamentales, las leyes y el orden público. De esta manera, siendo la IA un nuevo actor presente en la cotidianidad de la sociedad, al menos en el Ecuador no se encuentra regulada por ninguna ley en específico que la controle y le ponga límites a su mal uso. Esta ausencia de normativa se conoce como Anomia.

Para Fernando Gonzales y Galán, “la anomia es en esencia la ausencia de ley, que en la sociedad equivale a la ausencia de normas sociales. Las normas sociales en teoría permiten a los individuos convivir creando sus propias trayectorias vitales. Así, por ejemplo, Émile Durkheim presenta las normas sociales como reglas de conducta que socializan al individuo.” (González y Galán, 2011, págs. 2-3) Desde una perspectiva jurídica, lo que Fernando Gonzales y Emilio Durkheim exponen es que la anomia implica la falta de una norma que regule las relaciones humanas. Esta falta de regulación conlleva la ausencia de límites claros, deberes, derechos y obligaciones. En consecuencia, la

convivencia y el marco necesario para una sociedad ordenada se ve debilitada, esto debido a que los individuos no cuentan con los lineamientos a seguir, que orienten sus conductas en función de lo que establece la norma.

De este modo, si el sistema jurídico ecuatoriano no prevé una regulación de la Inteligencia artificial, los miembros de la sociedad no comprenden que está permitido o no por la ley en cuanto al uso de la IA. Incluso sabiendo que están haciendo un mal uso de esta herramienta lo seguirán haciendo porque en el ordenamiento jurídico no encuentran ningún precepto que coercitivamente les indique que comportamiento adoptar. Como dice Fernando Gonzáles y Galán y Durkheim, no se socializa al individuo. En virtud de lo expuesto, he aquí la importancia de establecer lineamientos claros acerca del uso de la inteligencia artificial, a fin de evitar múltiples afectaciones por el mal empleo de esta herramienta.

Continuando con Émile Durkheim, éste en su libro “El Suicidio” expone la influencia de la anomia en las sociedades modernas, como un factor que afecta a los suicidios. El autor utiliza el tema de los suicidios para explicar la anomia como la falta de algo en las personas, por ejemplo, la soledad, viene siendo uno de los factores que influye en la decisión del suicidio, como consecuencia de no tener convivencia con personas que cubran ese sentimiento de soledad, esto es la falta de normas sociales. Esta ausencia de convivencia es lo que considera Émile una anomia, explica que las personas no ven una razón de vivir en función de la ausencia de sentimientos o pasiones que te motiven a vivir. Esta es una forma más allá de lo psicológico, una manera de explicar cómo funciona la estructura de la sociedad, en cuanto a la ausencia de normas. (Durkheim, 2015, pág. 225)

Durkheim diferencia la anomia en anómica (relación social no regulada) y, por otra parte, en anomía egoísta (vacío normativo).

Sobre la anomia anómica manifiesta que, “surge porque la actividad social está desorganizada, lo que genera mucho sufrimiento.” De igual manera sostiene que en el suicidio anómico “son las pasiones propiamente individuales las que la echan en falta y quedan desprovistas de normas que las regulen.” De esta manera, se entiende que la anomia anómica es una desregulación total, es decir, no hay normas claras o expectativas sociales de lo que está bien o está mal, construyendo este concepto vemos que es un criterio de relación social no regulada que se adapta a la situación actual de la Inteligencia

Artificial en Ecuador, que, como ya hemos expuesto no está regulada, por lo tanto los individuos no encuentran en el sistema jurídico ningún lineamiento que proyecte comportamientos respecto del uso de la IA. (Durkheim, 2015, pág. 225)

1.2. La falta de tipificación de infracciones aplicadas al caso de Deepfakes

En el apartado anterior se expuso que la Inteligencia Artificial no se encuentra prevista en el sistema jurídico ecuatoriano, lo cual, constituye una relación social no regulada. Ahora bien, como producto de la IA tenemos la creación de deepfakes que por lógica tampoco están regulados en la normativa nacional.

Como ya se ha descrito en líneas anteriores, los deepfakes pueden presentarse de diferentes maneras; en imagen, video o audio, incluso todos en un solo contenido. En el contexto electoral, la naturaleza de este contenido multimedia es que está manipulado con inteligencia artificial para alterar la imagen, los movimientos o la voz de los candidatos de elección popular en un proceso electoral. Como consecuencia, la difusión de deepfakes tiene el propósito de afectar la imagen personal y política de los que ejercen su derecho al sufragio pasivo y, por consiguiente, causan un perjuicio a la integridad de un proceso electoral que ya no reflejaría la voluntad auténtica del electorado.

En cuanto a la anomia egoísta Durkheim expone lo siguiente: “se comete porque los hombres no ven la razón de vivir y, a su vez, está ausente de la actividad propiamente colectiva, dejándola desprovista de objeto y significado” (Durkheim, 2015, pág. 225). De lo anterior se entiende que existe una norma, pero el contenido no es aplicable a un caso concreto, haciendo que la norma se encuentre formalmente vigente, pero, en lo que establece no existe un criterio claro el cual se pueda hacer respetar y cumplir, esto en el ámbito jurídico se conoce como vacío normativo, se entiende que la norma está presente pero no cumple su función reguladora o no se adapta al caso concreto.

En atención a lo anterior, el sistema electoral prevé normas referentes a la regulación de campaña, propaganda y difusión de información o contenido multimedia, específicamente el Código de la Democracia contempla una amplia gama de infracciones, pero, ninguna es aplicable al caso concreto de los deepfakes, por lo consiguiente, esto significa que existe un vacío normativo, porque se tiene infracciones que de manera preventiva general e individual, protegen los derechos de participación política de los candidatos pero, no cubren las afectaciones que implica la creación, difusión o

publicación entre otros, de contenido multimedia generado con IA que afectan la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral.

2. IMPORTANCIA DE REGULAR DEEPFAKES ELECTORALES

A manera de referencia, el Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, concibe a los “deepfakes” como videos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven una determinada persona, sea desconocido o un personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de los mencionados videos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz. (INCIBE, 2020)

Partiendo de este concepto, es importante demostrar el impacto que ha tenido el contenido multimedia manipulado con IA en el contexto electoral, para resaltar la necesidad de regular el mal uso de la inteligencia artificial como la creación de deepfakes, que luego se publican en medios digitales y afectan la imagen personal y política de los candidatos de elección popular en un proceso electoral.

Como caso más reciente sobre afectaciones de deepfakes en Ecuador, tenemos que, en las elecciones presidenciales 2025, algunos medios de comunicación hicieron sus investigaciones sobre la presencia de contenido generado con inteligencia artificial en el proceso electoral. En las redes sociales, algunos de los deepfakes que circularon, presentaron múltiples temas muy delicados para la población votante. El simple hecho de ver a un candidato relacionado con algunos de esos temas significaba poner en duda la imagen de los candidatos.

LupaMedia, es un medio de noticias ecuatoriano que desarrolló un informe sobre la presencia de contenido manipulado con inteligencia artificial entre el 6 de enero y 8 de abril. Este medio monitoreó las redes sociales de: X (Antes Twitter), Tiktok, Instagram y Facebook. Dentro del informe es claro que las elecciones presidenciales 2025, estuvieron perjudicadas por la desinformación en temas altamente emocionales. La circulación de contenido falso generado con IA fue estratégica, con narrativas diseñadas para polarizar, desinformar y manipular la opinión pública. (LupaMedia, 2025)

Durante la campaña se identificaron 247 contenidos virales. El 74% resultó ser falso. Las narrativas más comunes estaban destinadas a los candidatos a presidente del

Ecuador, Daniel Noboa y Luisa González, quienes llegaron a segunda vuelta electoral. Dentro del informe, como dato, uno de cada cinco contenidos falsos o manipulados provino de la creación con inteligencia artificial. (LupaMedia, 2025)

Dentro de los tópicos de la campaña de desinformación se identificaron temas de: Migración, Narcotráfico, Dolarización (Un tema sensible para la ciudadanía ecuatoriana), y Fraude electoral. Además, se utilizó la suplantación de identidad como estrategia de manipulación para hacer pasar contenidos falsos como auténticos. El 83% del contenido circuló en formatos visuales como imágenes y videos. Dichos contenidos eran llamativos y emotivos, con la intención de captar la atención de las personas. (LupaMedia, 2025)

LupaMedia identificó que, tras el debate de la segunda vuelta, se detectaron siete piezas de desinformación basadas en deepfakes, pero que perjudicaban la credibilidad de medios de comunicación internacional como France24, RTVE, Noticias Caracol, N+Foro y Canal 24. Los videos incluían manipulación de labios y por consiguiente la voz, alteración de barras informativas y la inserción de gráficas falsas. (LupaMedia, 2025)

Los videos manipulados sobre medios internacionales tuvieron como afectados a los candidatos Daniel Noboa y Luisa González. Todos estos videos de noticias eran falsamente manipulados, pero, pretendían ser reales y realizaban declaraciones erróneas atribuidas a los candidatos. LupaMedia destaca que, estos videos fueron tan convincentes que incluso periodistas y figuras públicas compartieron el contenido como reales. (LupaMedia, 2025)

Al respecto el medio digital DW noticias, también realizó su investigación sobre deepfakes en las elecciones presidenciales 2025 de Ecuador. Al igual que los medios internacionales mencionados en líneas anteriores, también fueron víctimas de manipulación con inteligencia artificial. En su caso, un presentador de su medio digital realizaba declaraciones sobre corrupción en contra de Daniel Noboa a quién vinculaba con encubrir a la empresa responsable del derrame de petróleo en Esmeraldas el 13 de marzo de 2025. El video estaba manipulado con Inteligencia Artificial, alterando el discurso y por supuesto el movimiento de labios, todo para que parezca auténtico. (Padilla, 2025)

DW noticias afirma que, en las mencionadas elecciones, la competencia por la presidencia estuvo plagada de contenidos elaborados con Inteligencia Artificial. Dicho

medio ha constatado videos manipulados en los que los candidatos son vinculados a casos de corrupción o montajes de planes de gobierno inexistentes que asustan a los votantes. Menciona que la reciente campaña electoral en Ecuador se ha visto salpicada como nunca por “deepfakes” y contenidos falsos muy refinados, es decir, difícil de detectar su autenticidad. (Padilla, 2025)

Como se puede evidenciar, recientemente el Ecuador en el desarrollo de un proceso electoral para que sus electores elijan el representante de la función ejecutiva, la difusión de contenidos manipulados con inteligencia artificial ha sido un hecho y un problema actual para la democracia. Esto significa un desafío para la legislación ecuatoriana y por qué no, para los ordenamientos jurídicos del mundo. La protección de los derechos de los candidatos es fundamental para que el proceso electoral se dé en condiciones de igualdad y respeto hacia la imagen personal y política de los que ejercen su derecho al sufragio pasivo.

Una vez que se ha constatado el impacto que ha tenido la inteligencia artificial por medio de los deepfakes, en vulneración de los derechos de participación política y la transparencia de un proceso electoral, es importante enfatizar en que se deben llegar a regular, a poner límites del uso de esta herramienta tecnológica, porque no se sostiene que la IA sea mala para la humanidad, al contrario, facilita la vida de las personas y significa un avance para el mundo, pero, hay que controlar que su uso siempre sea para hacer el bien y, aplicado al caso concreto, no perjudicar la democracia de un país que viene siendo una decisión que dictará el curso, futuro y bienestar de la ciudadanía.

3. PLANTEAMIENTO DE LA POSIBLE SOLUCIÓN

3.1. Análisis de las infracciones contenidas en el Código de la Democracia

Para empezar con el planteamiento de la solución a nuestro problema jurídico, es oportuno realizar un análisis de las clases de infracción que prevé la norma, con el fin de constatar la falta de una tipología de infracción que se adapte al caso de los deepfakes cuando estos afectan la imagen de los candidatos. También es indispensable para verificar en que grupo puede subsumirse las posibles tipologías de infracción o infracciones de creación y difusión de contenido multimedia generado con inteligencia artificial a través, de un examen analógico e interpretativo.

De acuerdo con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la democracia), el artículo 275 establece que, la infracción electoral es aquella

conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

El artículo siguiente del mismo código (276), clasifica las infracciones electorales en: Leves; Graves; Muy graves; Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Cabe indicar que el análisis de las infracciones se realiza en la última reforma del Código de la Democracia, del 24 de julio de 2025 segundo suplemento No. 88.

Análisis Infracciones Electorales Leves Art. 277.

“Estas infracciones serán sancionadas con multas entre uno hasta cinco salarios básicos unificados. Se aplican a quienes incurran en las siguientes conductas:

INFRACCIÓN	NATURALEZA
1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo.	Administrativo
2. Los servidores públicos que omitan la obligación de prestar colaboración relevante cuando sea requerida por los órganos y organismos electorales, siempre que no implique una infracción electoral más grave.	Administrativo
3. Los servidores policiales o militares en servicio activo por inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato...	Orden público
4. Por interferir o impedir el cumplimiento de funciones de los servidores del Tribunal	Procedimiento Contencioso

Contencioso Electoral, encargados de los procedimientos de citación y notificaciones.	
5. Los servidores de la Función Electoral que no cumplan sus funciones con prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida en procesos electorales, siempre que no implique una infracción electoral de mayor gravedad.	Incumplimiento de funciones
6. Los representantes legales de las organizaciones políticas que no remitan oportunamente la información al órgano administrativo de control electoral, referente a elección e inscripción de sus directivas de su estructura interna, los procesos de expulsión de afiliados o adherentes permanentes o, los informes mensuales sobre las desafiliaciones o renunciaciones de sus integrantes; y,	Administrativo
7. Por no concurrir, de manera injustificada, a las diligencias dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral y que tengan relación con litigios internos de las organizaciones políticas, en el caso del defensor del afiliado o adherente permanente de las organizaciones políticas”.	Procedimiento Contencioso

(Elaboración propia, información recopilada de: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Una vez expuesto lo referente a las infracciones contenidas en el grupo de faltas leves, se puede evidenciar que, están orientadas a temas administrativos (3), incumplimiento de funciones (1), procedimiento contencioso (2), orden público (1). Estas infracciones, aunque reprochables, tienen un impacto limitado en el proceso electoral y la equidad entre los candidatos.

Dentro de esta lista de infracciones, la única que guarda relación con la igualdad y equidad entre los candidatos es el numeral 3, que sanciona a los “servidores policiales o militares en servicio activo por inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral o promover aportes económicos a una organización política o a una candidata o

candidato”. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009) Esto evidencia una dispersión normativa, en cuanto a la naturaleza o intensidad de este grupo de infracciones, ya que vemos como se mezcla una infracción que tiene como intención proteger los derechos de participación y la equidad de los candidatos.

En ese contexto, es claro que en esta clasificación no existe una tipología de infracción aplicable al caso de deepfakes que perjudiquen la imagen de los candidatos. A su vez, entendiendo el espíritu de este grupo, una posible infracción acerca de deepfakes no podría encuadrarse en esta clasificación.

Análisis Infracciones Electorales Graves Art. 278.

“Estas infracciones serán sancionadas con multas desde seis hasta once salarios básicos unificados,¹ destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

INFRACCIÓN	NATURALEZA
1. Los servidores públicos en caso de no proporcionar la información que les sea solicitada por los organismos electorales en los términos o plazos requeridos, o los determinados por la Ley o reglamentos aplicables.	Administrativo
2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.	Orden público
3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.	Orden público

¹ El valor del salario básico unificado en Ecuador es de cuatrocientos setenta dólares vigente a la fecha 18/08/2025.

4. Los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.	Incumplimiento de funciones
5. Los vocales de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por no concurrir o abandonar, sin justa causa, la sesión de escrutinios.	Incumplimiento de funciones
6. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio, televisión, medios digitales o prensa escrita, para realizar campaña electoral.	Orden público
7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.	Orden público
8. La autoridad o funcionario competente que no inscriba el cambio de domicilio u omitida la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantenga los registros en la forma prevista en esta Ley.	Administrativo
9. Las candidatas y candidatos que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, participan en actos de inauguración o entrega de obras, así como, realicen eventos con artistas internacionales.	Orden público
10. La persona que interviniere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral o se presente el día de las elecciones portando armas o se presente a votar portando armas...”	Orden público

(Elaboración propia, información recopilada de: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Del presente grupo de falta graves, se puede constatar que contempla temas administrativos (2), incumplimiento de funciones (2), y orden público (6). De este modo es apreciable, que existe una dispersión normativa, en su mayoría esta clasificación está relacionada con el orden público, sin embargo, ¿cómo es posible que portar armas tenga la misma sanción que, no proporcionar información en los tiempos establecidos a los organismos electorales? Esto es solo una muestra que existe una confusión entre lo administrativo y lo que tiene carácter penal como un posible perjuicio contra el orden público.

Aplicado al caso de deepfakes, esta clasificación no prevé una tipificación específica para contenido multimedia generado con Inteligencia Artificial. Como ya hemos manifestado, esta problemática tiene un sentido de desinformación, manipulación, que luego se ve reflejado en la integridad de un proceso electoral, es decir, atentar contra el orden público. Dicho esto, la clasificación de infracciones graves tiene una confusión con múltiples temas, razón por la cual, no sería adecuado para encuadrar una tipificación de deepfakes.

Análisis Infracciones Electorales Muy Graves Art. 279.

“Estas infracciones serán sancionadas con multa desde once salarios básicos hasta cincuenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta un año. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

INFRACCIÓN	NATURALEZA
1. Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni 25 procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.	Orden público
2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.	Orden público
3. Desaparecer los documentos electorales o alterarlos.	Orden público
4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las	Orden público

elecciones, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.”	
5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.	Orden público
6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral.	Orden público
7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.	Orden público
8. El presidente y el secretario de las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior que no suscriban las actas a que están obligados y que por esta causa pongan en peligro la validez del proceso electoral de su jurisdicción.	Orden público
9. Las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral o vocales de los organismos electorales desconcentrados que por acción u omisión provoquen la nulidad de las votaciones o de los escrutinios. En el caso de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral se aplicará, de manera exclusiva, la sanción pecuniaria.	Orden público
10. La autoridad electoral que incumpla con el mandato legal de realizar debates entre los candidatos.	Orden público
11. Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral.	Orden público
12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;	Orden público
13. Facilitar y promover cambios fraudulentos de domicilio electoral; y,	Orden público
14. Incurrir en actos de violencia política de género.	Orden público

15. Las candidatas y candidatos que usen bienes o recursos públicos con fines electorales. Si el cometimiento de esta falta se comprueba una vez finalizado el proceso electoral la autoridad competente declarará la inhabilidad del infractor para ejercer el cargo.	Orden público
16. Las candidatas, candidatos, precandidatos y precandidatas que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, realicen eventos o actos con artistas internacionales durante el período electoral o participen en estos con fines proselitistas.	Orden público
17. Los representantes y directivos de las organizaciones políticas y de alianzas que, incumpliendo norma expresa establecida en esta Ley, realicen eventos o actos con artistas internacionales durante el período electoral o participen en estos con fines proselitistas.	Orden público
18. Los servidores públicos que no tomaren la correspondiente licencia, cuando estén obligados a tomarla, según corresponda.	Orden público
19. Las candidatas y candidatos que utilicen la imagen, nombre, voz, o cualquier otro elemento que identifique a un tercero, sin su consentimiento expreso, dentro de una campaña política electoral, que altere ilegítimamente la percepción del electorado sobre el apoyo de ese tercero al candidato, para que éste obtenga ventaja indebida en la votación popular”.	Orden público

(Elaboración propia, información recopilada de: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

De la simple lectura de la clasificación de infracciones electorales muy graves, es evidente que, no existe un tipo determinado para deepfakes. Sin embargo, este grupo de faltas, tienen un carácter penal, están dirigidas a proteger y mantener el orden público. Este entendido como, una situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el

cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia. (Real Academia Española, 2025)

En ese contexto, si los deepfakes afectan la imagen de los candidatos de elección popular, que, como consecuencia desinforman y manipulan, poniendo en peligro la integridad de un proceso electoral, pues estaría atentando contra el orden público. Siguiendo esa lógica, viendo que las faltas muy graves están destinadas a conservar el orden público, esta sería la categoría más adecuada para subsumir una posible tipificación de contenido multimedia generado con inteligencia artificial.

Análisis Infracciones Violencia Política de Género Art. 280.

“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejercen cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y/o en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
12. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,
13. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política”. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Dentro de este listado, las infracciones de manera taxativa están dirigidas contra la mujer y su familia. Reconoce que aquellas acciones se basan en estereotipos de género, daño a la imagen pública, limitar el ejercicio de su cargo, impedimento a recursos institucionales o se busque coaccionarlas mediante intimidación, manipulación de información, sanciones arbitrarias o restricciones.

En relación con la problemática de los deepfakes, son pertinentes para el análisis los numerales 3 y 7. El 3 sanciona cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos. Por otra parte, el 7 sanciona la divulgación de imágenes, mensaje o información, a través de cualquier medio físico o virtual, reproduzca relaciones de desigualdad o discriminación de género con fines de afectación a su participación política.

En ese contexto, es posible afirmar que utilizar deepfakes en contra de candidatas mujeres, la sanción podría ser aplicable de acuerdo con los numerales 3 y 7. Sin embargo, esta norma solo cubre parcialmente el problema jurídico que plantea la difusión de contenido multimedia generado con IA. La aplicación está limitada única y exclusivamente a casos de violencia política por razón de género, por consiguiente, no recoge casos en los que los deepfakes se dirigen contra hombres candidatos o contra cualquier otra figura de elección popular sin que uno de los requisitos sea la motivación del género.

De lo anterior, se entiende que, aunque en el caso de mujeres que sean víctimas de deepfakes sea tentativamente posible adaptar a la normativa, no resuelve de manera integral el problema de los deepfakes. Esto refuerza la necesidad de incluir en el catálogo de infracciones, una tipología específica que prevea la creación y difusión de contenido generado con IA, que perjudiquen la imagen de cualquier candidato o candidata, muy aparte de su género, siempre que estos afecten la igualdad en la contienda electoral.

Financiamiento de la política y gasto electoral Art. 281.

Este listado de infracciones recoge sanciones relativas al financiamiento y gasto electoral. Dentro de los temas que incluye son: no presentar informes de cuentas, inobservancia de obligaciones relativas a la monetización, sobrepasar el gasto permitido por la ley, aportes ilícitos, actividades ilegales, presentar cuentas adulteradas, mora del

pago de multas y negarse a presentar su cuenta de campaña. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

De lo anterior, como se puede apreciar, el espíritu de esta clasificación es sancionar lo referente al gasto político y de campaña, por lo tanto, no se prevé ninguna infracción sobre deepfakes y mucho menos a la protección de los derechos de participación política en garantía del sufragio pasivo. Además, como se menciona, por la naturaleza de este grupo de faltas sería impensable subsumir la sanción de deepfakes a esta categoría.

Infracciones Medios de Comunicación Social Art. 282.

“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y, serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa entre diez y cincuenta salarios básicos unificados, en los siguientes casos:

1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones.
2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.
3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley.
4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los debates obligatorios establecidos en la Ley, los mensajes y programas de las organizaciones políticas y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.
5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.
6. Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos; y,
7. Difundir mensajes o programación que incluya actos que constituyan violencia política de género”. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Las conductas sancionadas abarcan desde la venta de espacios a sujetos políticos durante los periodos electorales, la difusión no autorizada de propaganda, la manipulación de contenidos propagandísticos, hasta la publicación de encuestas en los días previos a los comicios y la difusión de actos que constituyan violencia política de género.

De estas disposiciones, cabe resaltar particularmente el numeral 5, que sanciona la manipulación o superposición de propaganda electoral o programas con el fin de alterar su sentido original o denigrar a instituciones o personas. Esta disposición tiene relación parcial con la problemática del uso de tecnologías como los deepfakes, ya que este tipo de contenido, al alterar visual o auditivamente discursos o comportamientos de candidatos, busca precisamente modificar el sentido original del mensaje y denigrar o desacreditar a los candidatos de elección popular.

Aunque esta norma tenga un enfoque en la manipulación de contenido, sigue siendo limitada, debido a que, no contempla como medio de manipulación la utilización de inteligencia artificial y, además es aplicable exclusivamente a los medios de comunicación y medios digitales, es decir se centra en medios de comunicación tradicionales y no en redes sociales o plataformas donde las personas conocidas o anónimas crean y difunden deepfakes.

Al respecto, Francisco Arano en “¿Redes sociales vs. medios tradicionales? Disputas y convergencias en la era de la conectividad”, cita a Lanusse y Martino que sostienen que, los medios de comunicación tradicionales, frente al arribo y propagación de las herramientas virtuales, se ven obligados a reconocer su pérdida de protagonismo en la intermediación entre políticos y ciudadanía, y a reconfigurar su rol dentro del nuevo contexto comunicacional. (Arano, 2021)

Lo anterior nos indica que, en efecto, la regulación de los medios de comunicación, incluidos medios digitales, solo revelan una insuficiencia de la norma para poder atender de manera integral la problemática de los deepfakes en un proceso electoral.

Análisis Infracciones Personas Naturales o Jurídicas Art. 283.

“Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con encuestas y pronósticos electorales serán sancionadas con multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta cien salarios básicos unificados, e inclusive con la

suspensión por seis meses de la autorización de actividades si reincidieren, en los siguientes casos:

1. Si en los periodos de veda las publican o difunden por cualquier medio;
2. Si no se inscriben y registran previamente en el Consejo Nacional Electoral;
3. Si no ciñen su trabajo a procedimientos, análisis, y presentación de la información definidos por la técnica y las ciencias sociales para este tipo de labores; y,
4. Si no han informado al público y medios de comunicación que han sido contratadas o tienen vinculación con alguna o varias de las candidaturas, las organizaciones políticas que las auspician u otros actores interesados.” (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Esta clasificación es la última que se puede encontrar en el Código de la Democracia. Al igual que los otros grupos de faltas no existe una infracción que sancione el contenido multimedia manipulado con Inteligencia Artificial (Deepfake). Como el inicio del artículo lo menciona solo está orientado a encuestas y pronósticos electorales, por lo tanto, tampoco sería adecuado subsumir la posible tipología a esta clase de infracción.

3.2. Importancia de un Tipo de Infracción específico sobre deepfakes

Previamente se ha analizado todas las clasificaciones de infracciones electorales, como resultado, constatamos que, el Código de la Democracia, contempla una gradación determinada en cuanto a la gravedad de las faltas. Existe una dispersión normativa respecto de lo que busca proteger la norma. Sanciona como sujetos activos a servidores electorales, servidores públicos, candidatos, candidatas, organizaciones políticas, medios de comunicación, personas naturales o jurídicas.

En las faltas leves encontramos una combinación entre lo administrativo, el orden público e incumplimiento de funciones. En las graves también, encontramos faltas de carácter administrativo, incumplimiento de funciones y su último numeral que tiene un apego con la materia penal – orden público, por sancionar el porte de armas en manifestaciones electorales. En el caso de las faltas graves se puede apreciar que están más orientadas a mantener el orden público, si se puede decir, tiene un carácter penal, a pesar de estar descritas en una norma no penal.

Las infracciones de violencia política de género hacen parte de las faltas muy graves, su cometimiento es exclusivo contra mujeres y su familia. Este grupo prevé contenido manipulado que denigre o menoscabe la dignidad de la mujer, sin embargo, está atado a requisitos por razón de género. Además, el derecho sancionador tiene como principio la prohibición de analogía para poder sancionar una conducta que no esté típicamente clara. Todo lo mencionado solo refleja que la norma no cubre integralmente la problemática de los deepfakes.

En el caso de las infracciones de financiamiento de la política y gasto electoral y, personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o pronósticos, no tienen mayor afectación a los derechos de participación políticas o el proceso electoral. Las infracciones de medios de comunicación, si bien es cierto, contempla una sanción de manipulación de propaganda electoral que altere su sentido original, pero, esto es aplicable en el ámbito de los medios de comunicación tradicionales, que, como ya hemos manifestado han sido desplazados por las redes sociales. Esto señala que la norma no ha evolucionado de acuerdo con las nuevas formas de comunicación e información en un mundo de tecnologías.

Por lo expuesto, se puede concluir que ninguna de las clasificaciones de infracciones es aplicable al caso de deepfakes, esto solo evidencia que el Código de la Democracia incluso en su más reciente reforma en pleno año 2025, no ha cambiado conforme se transforma el mundo y aparecen nuevas formas de vulnerar el ejercicio de los derechos fundamentales y la integridad de un proceso electoral, como consecuencia, la democracia del Ecuador está comprometida.

Desde una perspectiva sancionadora y de la función de la pena, esta omisión normativa refleja un vacío jurídico. La falta de un tipo específico aplicado a los deepfakes, genera el problema de que, las conductas de las personas naturales o jurídicas, y sujetos políticos que crean, difunden o financian este contenido manipulado con IA, quedan en la impunidad por la falta de tipificación.

Llegar a tipificar tipologías de infracción sobre deepfakes en el contexto electoral, daría paso a reconocer que existen nuevas formas de desinformación y manipulación que atentan contra los derechos de participación política en garantía del sufragio pasivo, en atención a principios de igualdad, equidad y mismas oportunidades. Además, significaría

revitalizar el sistema electoral con la finalidad de fortalecer los procesos electorales, para que estos sean transparentes y reflejen la voluntad auténtica del electorado.

3.3. Desarrollo de un Tipo de Infracción Electoral

Principio de legalidad

Para entender el principio de legalidad, primero partimos de la facultad punitiva que le corresponde al Estado, según Santiago Mir Puig, esto se conoce como “Ius puniendi”, en relación con este, se encuentra el principio de legalidad que, se expresa en su aspecto formal, con el “aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege”, esto significa que no hay crimen, ni pena, sin una ley previa. (Puig, 2008, págs. 104-105)

Sobre el principio de legalidad, la Constitución de la república del Ecuador (Artículo. 76. 3.) establece lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De lo anterior se comprende que, el principio de legalidad supone un límite hacia el poder punitivo del Estado. Exigiendo que la infracción debe ser previa y estar recogida en la norma jurídica. Al igual que la Constitución, Santiago Mir Puig expone que, este principio no es solo una garantía de la seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. (2008, pág. 106)

Jesús González Pérez, expone que la tipificación de la infracción exige la “descripción de los elementos esenciales, para ello bastará con que se desprenda con la mayor claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada” (Gonzalez Pérez, 1996, pág. 751) Según Zaffaroni, la tipicidad es el encaje entre un hecho real y una norma penal. Cuando una conducta encaja exactamente en lo que describe un tipo penal, se dice que es una conducta típica. Si no encaja, se habla de atipicidad. (Zaffaroni E. R., 1981, pág. 29)

Elementos esenciales de un tipo penal

Desde la perspectiva punitiva del Estado, comúnmente la tipificación de sanciones o penas se produce en el derecho penal, sin embargo, como hemos visto, el carácter de las clasificaciones de infracciones electorales es punitivo, a pesar de ello, veremos en líneas posteriores que tienen una naturaleza propia. Ante la importancia de estudio, se toma como referencia para tipificar infracciones electorales un mecanismo penal.

En ese contexto, “Pelaéz Mejía y Quintero Jaimes, señalan en su libro “Esquemas del delito”, que las partes del tipo penal son dos, el objetivo y el subjetivo. Y lo esquematizan de la siguiente manera:

PARTES DE UN TIPO PENAL	
PARTE I: el tipo objetivo	PARTE II: el tipo subjetivo
Elementos estructurales: 1. Bien jurídico protegido 2. Sujeto activo 3. Sujeto pasivo 4. Acción u omisión tipificada 5. Resultado 6. Objeto material 7. Complementos descriptivos 8. Complementos normativos 9. Nexo causal 10. Imputación objetiva	Elementos estructurales: 1. Modalidad subjetiva de ejecución de la conducta: a.1) Dolo a.2) Culpa a.3) Preterintención 2. Complementos o elementos subjetivos especiales”

(Enriquez, 2024, Tipos penales para conductas que vulneran la integridad sexual, a través del mal uso de inteligencia artificial en Ecuador, pág. 50, Repositorio de la Universidad Internacional Sek Ecuador)

Von Liszt, expresa que, “el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable” (Von Liszt, citado en Puig, 2008, pág. 138). Esto tiene estrecha relación con lo establecido en el COIP (Art. 18), la infracción penal, es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

“Ramiro García Falconí, relaciona las categorías dogmáticas expresadas en el artículo 18 de COIP, son las mencionadas en la escuela finalista, donde se encuadran los siguientes elementos:

TIPICIDAD			ANTI JURICIDAD	CULPABILIDAD
ACCIÓN OMISIÓN (Preferir no evitar un resultado material típico, encontrándose en posición de garante)	OBJETIVA - Sujeto Activo -Sujeto Pasivo - Verbo Rector - Elementos Normativos - Elementos Valorativos.	SUBJETIVA - DOLO Conocimiento de los elementos de tipo objetivo Voluntad - CULPA Infracción al deber objetivo de Cuidado.	ANTI JURIDICIDAD - MATERIAL - FORMAL CAUSA DE JUSTIFICACION: - Estado de Necesidad - Legítima Defensa	- Conocimiento de la Antijuridicidad del actual - Juicio de Reproche - Inimputabilidad”

(Enriquez, 2024, Tipos penales para conductas que vulneran la integridad sexual, a través del mal uso de inteligencia artificial en Ecuador, pág. 51, Repositorio de la Universidad Internacional Sek Ecuador)

Elementos esenciales de un tipo infraccionario electoral

En cuanto al juzgamiento de infracciones electorales, a lo largo del tiempo, el Tribunal Contencioso Electoral, tiene una línea jurisprudencial marcada en cuanto al análisis de los elementos esenciales de un tipo con el contexto electoral.

Dentro de la sentencia 616-2021 TCE, para juzgar infracciones electorales, la autoridad jurisdiccional se plantea la misión de analizar si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de las presuntas infractoras sobre ella, debiendo para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la “tipicidad y la antijuricidad”. (Tribunal Contencioso Electoral, 2021, pág. 13)

En la sentencia 024-2022 TCE, considera indispensable para el juzgamiento de infracciones, analizar si en la presente causa los hechos denunciados se encuadran en el concepto de “violencia política de género”, así como, se adecuan a los actos u omisiones constitutivos de ella, y que se encuentran determinados en el artículo 280 del Código de la Democracia. (Tribunal Contencioso Electoral, 2022, pág. 33)

En la sentencia 007-2023 TCE, se expone que, para establecer que una persona ha incurrido en una infracción electoral, se debe determinar la responsabilidad y la

materialidad de la conducta de la persona. (Tribunal Contencioso Electoral, 2023, pág. 15) El primer requisito tiene que ver con que la acción sea atribuible a la persona y el segundo requisito con el hecho o la conducta sea subsumible con lo que la norma sanciona.

“En la sentencia 055-2024 TCE, para determinar si una persona incurre en una infracción, corresponde al suscrito juzgador electoral, efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar, en primer lugar, la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad, establece que, para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad”. (Tribunal Contencioso Electoral, 2024, pág. 18)

Que el artículo 275 del “Código de la Democracia” establece lo siguiente:

“Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.” (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

De la revisión de sentencias sobre juzgamiento de infracciones, en concordancia con el concepto de infracción electoral contenido en la ley de la materia y con el previo análisis de cada una de las clasificaciones de faltas, se puede deducir que, primero, las infracciones electorales, si bien es cierto, tienen su fundamento en el derecho sancionador, que tradicionalmente está familiarizado con el derecho penal, sin embargo, éstas faltas tienen su naturaleza propia. Esto se puede verificar a través de la jurisprudencia que ha emitido el TCE, los jueces para juzgar infracciones electorales se limitan a realizar un

análisis de la materialidad y si es atribuible la responsabilidad, un examen estricto de tipicidad y antijuricidad.

Segundo, en derecho penal una conducta es típica, antijurídica y culpable. Para el juzgamiento de delitos, se observa la parte objetiva y subjetiva de la conducta. Al contrario, los jueces del TCE, realizan un examen objetivo, pero, no desarrollan un análisis de dolo, culpa, preterintencional, causas de justificación y del elemento culpabilidad, elementos subjetivos del tipo penal. Tercero, que el artículo 275 del “Código de la Democracia”, por estar fundamentada en la Constitución de 2008, de manera implícita reconoce como elemento esencial de un tipo la tipicidad, este tiene base en el principio de legalidad y, de manera expresa, reconoce que una infracción electoral es antijurídica, por cuanto nos toca desarrollar su concepto.

Como se ha visto anteriormente, la antijuricidad posee dos dimensiones, formal y material. Según expone Santiago Mir Puig, la antijuricidad formal significa la relación de contradicción de un hecho con el derecho y, en un sentido material, esta tiene un carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Además, destaca que se debe añadir la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho. (Puig, 2008, pág. 150) Este último tiene que ver con las causas de justificación, parte subjetiva.

Ante lo expuesto se puede concluir que, la tipificación de infracciones electorales tiene su fundamento en el derecho sancionador, comúnmente arraigado al derecho penal, por tanto, comparten ciertos elementos esenciales del tipo. Sin embargo, como se ha demostrado, las infracciones electorales tienen su propia naturaleza, en consecuencia, solo admiten un análisis objetivo de la tipicidad y la antijuricidad, estos como elementos esenciales del tipo de infracción electoral.

Una vez establecido que, los elementos esenciales de la infracción electoral son objetivos, el esquema para construir el tipo quedaría de la siguiente manera:

TIPICIDAD		ANTI JURICIDAD
ACCIÓN OMISIÓN (Preferir no evitar un resultado material típico, encontrándose	OBJETIVA - Sujeto Activo - Sujeto Pasivo - Verbo Rector	ANTI JURIDICIDAD - Material - Formal

en posición de garante)	- Elementos Normativos - Elementos Valorativos	
-------------------------	---	--

(Elaboración propia)

3.4. Formulación de la estructura del tipo infracción electoral

Sujeto activo

Santiago Mir Puig señala que, el sujeto activo es “quien realiza el tipo”. (Derecho Penal: Parte General, 2008, pág. 219) Al respecto Rusconi y Kierszenbaum manifiestan que, es “quien realiza la acción típica” (Rusconi & Kierszenbaum, 2016, pág. 98) y, Zaffaroni expone que, es “quién realiza la conducta ordenada”. (Zaffaroni E. R., 2002, pág. 574)

De los conceptos, se puede entender que, el sujeto activo es quién realiza la acción u omisión contemplada como infracción electoral. Cabe recordar, que el acceso a la inteligencia artificial está al alcance de cualquiera, por tanto, sin complicaciones una persona podría utilizar esta herramienta para crear o generar deepfakes y publicarlos.

En un contexto electoral, específicamente en un proceso electoral, intervienen múltiples personas que, para el objetivo que nos planteamos de establecer sujetos activos podríamos hacer una distinción entre persona natural y persona jurídica. (Código Civil, 2005)

Como persona natural se incluye a toda persona con capacidades informáticas que cree o genere y difunda o publique deepfakes.

Como persona jurídica podemos diferenciar entre sociedades – empresas y organizaciones políticas, ambas gozan de representación jurídica.

En las sociedades – empresas, existen empresas que tienen habilidades especiales informáticas, como desarrollo de marketing, publicidad, asesoría de imagen, entre otras especialidades afines a la creación, generación, producción y difusión de contenido multimedia.

En las organizaciones políticas, los miembros que las integran como candidatos o candidatas, jefes de campaña, responsables económicos, entre otros que pueden tener la capacidad o experiencia informática para la creación y difusión del contenido multimedia.

También, se incluye la posibilidad de que estos integrantes contraten o encarguen el cometido. En conclusión, el sujeto activo es dependiente de la acción que realiza.

Como resultado, aplicado al caso de deepfakes los sujetos activos que se establecen son: persona natural o jurídica, y de las organizaciones políticas se desprenden los representantes, los candidatos o candidatas, jefes de campaña y responsables económicos.

Sujeto pasivo -Bien jurídico protegido

El tipo penal supone la presencia de tres sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca: sujeto activo (quien realiza el tipo), el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico-penal atacado por el sujeto activo) y el Estado (llamado a reaccionar con una pena). (Puig, 2008, pág. 219) Aplicado al ámbito de infracciones electorales, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico que es lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo.

Sobre el objeto jurídico, este equivale al bien jurídico, es decir el bien objeto de la protección de la ley. (Puig, 2008, pág. 221)

La finalidad de tipificar deepfakes es proteger posibles afectaciones a la imagen personal y política de los candidatos de elección popular debidamente inscritos para participar de un proceso electoral. Como resultado, el sujeto pasivo son los candidatos o candidatas, estos son titulares del bien jurídico derechos de participación política protegido por la Constitución y el Código de la Democracia, la cual expresamente en el artículo 275 reconoce que las infracciones electorales son conductas que afectan estos derechos o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Acción u Omisión – Verbos Rectores

Existe una diferencia entre acción y omisión, la primera implica hacer algo, mientras que, la segunda no hacer algo. (Rusconi & Kierszenbaum, 2016) De manera semejante, Santiago Mir Puig, dice que los delitos de acción son aquellos que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva, mientras que, la omisión son aquellos en que ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo. (Puig, 2008, pág. 224)

Por lo expuesto, es oportuno realizar un análisis de cómo se manifiesta un deepfake en el ámbito electoral – político. Un deepfake empieza con la creación o generación del contenido multimedia utilizando la inteligencia artificial, para después ser difundido, publicado o reproducido por cualquier medio. Es por esto que, no podríamos decir que lo anterior constituya una omisión, sino, más bien una acción. Tomar un dato personal como la imagen de un candidato para crear un deepfake y luego difundirlo, no requiere la obligación de actuar para evitar un resultado, sino todo lo contrario.

Existe una clasificación de los tipos delitos de acción, según Santiago Mir Puig estos pueden dividirse en delitos de un acto (describe una sola acción), de pluralidad de actos (varias a realizar) y alternativos (o varias a realizar). (Puig, 2008, pág. 225)

De manera análoga, Zaffaroni manifiesta que, no puede haber delito sin una acción que trascienda al sujeto activo, en relación con este, los verbos indican la acción, hay verbos que requieren un resultado y verbos que indican una acción prescindiendo del resultado. (1981, pág. 268) Para el caso de deepfakes, estos se conocen que manipulan la imagen de los candidatos y, por tanto, afectan sus derechos de participación política en la igualdad en un proceso electoral, no obstante, estos al ser difundidos en medios digitales como redes sociales, incluso pueden llegar a viralizarse, por esta razón, determinar la afectación podría ser un arduo trabajo en el ámbito probatorio.

Desde ese punto de vista, a fin de proteger la imagen del candidato estaríamos frente a una conducta que no quiere resultado. A continuación, corresponde determinar que verbos rectores son aplicables al caso de deepfakes y el tipo de delito de acción que debería ser, si requiere una sola acción, varias acciones, o varias alternativas, para ello, se analiza el punto de partida para que los contenidos manipulados con IA que afectan la imagen de los candidatos lleguen a circular en medios digitales.

Para que un deepfake circule en medio digitales, primero tiene que existir el video, audio o imagen, para ello, una persona tiene que crearlo o generarlo utilizando la IA, pero el perjuicio se causa cuando es visualizado por el electorado, por tanto, tendría que encontrarse publicado en cualquier medio digital. Hasta este punto tenemos dos verbos rectores “creación y publicación”, en un inicio podría entenderse que son necesarios las dos acciones para configurar la conducta, sin embargo, puede darse el caso de que una persona cree y otra difunda, por tanto, no sería lo ideal considerar al tipo como compuesto,

sino más bien alternativo, que baste con realizar una de las acciones descritas para incurrir en una infracción relacionada al caso de deepfakes.

Ahora bien, también puede darse el caso de que se financie, contrate, ordene o encargue la creación y publicación, estas acciones las puede realizar cualquier persona en relación con los sujetos activos ya determinados en los apartados anteriores. Por otra parte, la persona sea natural o jurídica que esté motivada por el financiamiento, el contrato, el encargo o la orden, estaría realizando acciones de creación, generación, producción y/o publicación esto tiene relación con la producción en masa al ofrecer servicios tecnológicos, comunicación y/o publicidad.

Del análisis efectuado, se concluye que los posibles verbos rectores son: crear, generar, producir, financiar, contratar, ordenar, encargar, difundir, publicar, reproducir.

Elementos normativos y valorativos

“Santiago Mir Puig no hace literalmente alusión a elementos valorativos, no obstante, de manera análoga, sostiene que, el legislador puede acudir a elementos descriptivos o a elementos normativos en la formulación del tipo.

Son elementos descriptivos los que expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos. Así mismo, los elementos normativos aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social”. (Puig, 2008, págs. 231-232)

De lo anterior se entiende que los elementos descriptivos y elementos normativos facilitan el entendimiento del tipo, haciendo remisiones a normas jurídicas, sociales o los sentidos, por lo que el hombre promedio conoce y entiende.

Aplicado al caso de deepfakes, la difusión de estos afecta la imagen de los candidatos de elección popular en un proceso electoral. En una posible tipología de infracción, las palabras “afecta” (perjuicio, lesión, daño) e “imagen” (reputación) constituye un elemento descriptivo, susceptible del entendimiento de los sentidos.

En el caso de candidatos de “elección popular” y “proceso electoral” constituyen elementos normativos, que están definidos en el Código de la Democracia, o que incluso, de acuerdo con normas sociales, se puede comprender su realidad o significado. Para tal efecto, se observarán las siguientes normas: Constitución (derechos de participación política), Código Civil (persona natural o jurídica), Código de la Democracia (candidato

o candidata, proceso electoral, infracción electoral) y Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (dato personal).

4. DERECHO COMPARADO

De acuerdo con Consuelo Sirvent Gutiérrez, el Derecho Comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos con la finalidad de comprender y mejorar el derecho de un Estado determinado. Desarrollar dicho estudio es necesario para evidenciar diferencias y similitudes, así como los defectos y aciertos de ese orden, con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y consecuentemente su sistema jurídico. (Sirvent Gutiérrez, 2007, págs. 147-148)

En relación con este trabajo, el derecho comparado es una herramienta complementaria para el tratamiento del problema jurídico, por tanto, es importante realizar una investigación y comparación de países que ya regulan la inteligencia artificial específicamente los deepfakes en el contexto electoral. Esto significa que podemos referencialmente, tomar ciertas ideas de esos ordenamientos jurídicos para plantear una mejor solución.

Por lo expuesto, para este principal problema, se revisará los sistemas jurídicos de Estados Unidos en el Estado de Texas, Brasil y Francia. En cuanto al problema jurídico derivado, se observará las legislaciones de México y Colombia.

4.1. Estado de Texas – USA

Utilizar el Estado de Texas, es viable por ser compatible con Ecuador al tener una conexión en cuanto a su forma de gobierno presidencialista, ambos responden a un sistema republicano, en el que el poder radica en el pueblo, estos eligen a su mayor representante El presidente. En cuanto a su sistema jurídico, no tienen una conexión porque Estados Unidos tiene al Common Law, mientras que, Ecuador tiene una herencia del sistema Romano Germánico (Arredondo Galván, 2001, págs. 384-385). Sin embargo, por la importancia de este trabajo y la especialidad (electoral), es pertinente tomar como referencia el Estado de Texas en cuanto a la tipificación de deepfakes.

Análisis proyecto de ley SB 752

El proyecto de ley SB 751, fue decretado y aprobado por la legislatura del Estado de Texas, y entró vigencia el 1 de septiembre de 2019. Este enmendó la sección 255.004 del Código Electoral, la cual protege las fuentes verdaderas de comunicación y sanciona

las conductas que, se encuadran en lo tipificado y perjudican a un candidato o influyen en el resultado de una elección. Este proyecto, añadió a la normativa lo siguiente:

<p style="text-align:center">A BILL TO BE ENTITLED AN ACT</p> <p>relating to the creation of a criminal offense for fabricating a deceptive video with intent to influence the outcome of an election.</p> <p>BE IT ENACTED BY THE LEGISLATURE OF THE STATE OF TEXAS:</p> <p>SECTION 1. Section 255.004, Election Code, is amended by adding Subsections (d) and (e) to read as follows:</p> <p>(d) A person commits an offense if the person, with intent to injure a candidate or influence the result of an election:</p> <p>(1) creates a deep fake video; and</p> <p>(2) causes the deep fake video to be published or distributed within 30 days of an election.</p> <p>(e) In this section, "deep fake video" means a video created with artificial intelligence that, with the intent to deceive, appears to depict a real person performing an action that did not occur in reality.</p>
<p style="text-align:center">PROYECTO DE LEY QUE SE TITULARÁ LEY</p> <p>relativa a la tipificación de un delito penal por la fabricación de un video engañoso con la intención de influir en el resultado de unas elecciones.</p> <p>DECRÉTASE POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS:</p> <p>SECCIÓN 1. Se enmienda el Artículo 255.004 del Código Electoral añadiendo los incisos (d) y (e) para que se lean como sigue:</p> <p>(d) Una persona comete un delito si, con la intención de perjudicar a un candidato o influir en el resultado de unas elecciones:</p> <p>(1) crea un video ultrafalso; y</p> <p>(2) hace que el video ultrafalso se publique o distribuya dentro de los 30 días posteriores a unas elecciones.</p>

(e) En esta sección, "video ultrafalso" se refiere a un video creado con inteligencia artificial que, con la intención de engañar, parece representar a una persona real realizando una acción que no ocurrió en la realidad.

(Legislatura del Estado de Texas, 2019. Traducido en Google Traductor)

De lo citado, podemos identificar que la reforma lo que busca es proteger los derechos de participación de los candidatos, y la integridad del proceso electoral en el resultado de la elección. Para cumplir con esto, la norma ve necesario tipificar una conducta que perjudica la imagen de un candidato por medio de la creación y difusión de deepfakes. El tipo es compuesto, ya que requiere de dos acciones para incurrir en la infracción. Por último, la norma contempla una temporalidad en la que debe darse la acción, que es 30 días posteriores a la elección, en cuanto a esta temporalidad se entiende que el delito se comete después de haber iniciado las elecciones, esto tiene sentido con el literal (d) que habla de influir en las elecciones, sería absurdo que luego de haber proclamado resultados se sancione esta conducta.

En cuanto a la construcción de una posible tipificación de infracciones electorales aplicadas al caso de deepfakes en Ecuador, aportar con una definición del mismo sería necesario, ya que nos encontramos ante una situación nueva y emergente, como lo son el contenido creado con IA, por lo tanto, se podría incluir una conceptualización. Además, contemplar dos acciones como la creación y publicación para el tipo, es concordante con el apartado de verbos rectores del presente trabajo.

4.2. Brasil

La compatibilidad que tiene Brasil con Ecuador es un poco más fuerte, en principio, ambos obedecen a una forma de gobierno presidencialista. Segundo, en cuanto al sistema jurídico, tienen la misma herencia Romano Germánica, por lo que, ambos tienen codificaciones y leyes. (Arredondo Galván, 2001, págs. 384-385) Además también cuenta con una especialización en materia electoral, por tanto, utilizar a Brasil para realizar el ejercicio de derecho comparado es totalmente viable.

Análisis de la Resolución No. 23.732

La resolución en mención fue emitida el 27 de febrero de 2024 por el TSE, que modifica la resolución TSE No. 23.610 del 18 de diciembre del 2019 sobre propaganda

electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene competencia a nivel federal para expedir actos que permiten el curso normal y ejecución del Código Electoral. En ese sentido resolvió incluir en el ordenamiento jurídico del sistema electoral nuevas obligaciones y conductas sancionables aplicado al caso de deepfakes.

Sobre tipificación de deepfakes:

Altera a Res. -TSE nº 23.610, de 18 de dezembro de 2019, dispondo sobre a propaganda eleitoral.

Art. 9º-C É vedada a utilização, na propaganda eleitoral, qualquer que seja sua forma ou modalidade, de conteúdo fabricado ou manipulado para difundir fatos notoriamente inverídicos ou descontextualizados com potencial para causar danos ao equilíbrio do pleito ou à integridade do processo eleitoral.

§ 1º É proibido o uso, para prejudicar ou para favorecer candidatura, de conteúdo sintético em formato de áudio, vídeo ou combinação de ambos, que tenha sido gerado ou manipulado digitalmente, ainda que mediante autorização, para criar, substituir ou alterar imagem ou voz de pessoa viva, falecida ou fictícia (deep fake).

Reforma la Res. -TSE No. 23.610 del 18 de diciembre de 2019, que dispone sobre propaganda electoral.

“Art. 9º-C Se prohíbe la utilización, en propaganda electoral, cualquiera que sea su forma o modalidad, de contenidos fabricados o manipulados para difundir hechos notoriamente falsos o descontextualizados con potencialidad de causar perjuicio al equilibrio de la elección o a la integridad del proceso electoral.

§ 1º Queda prohibida la utilización, para perjudicar o favorecer una candidatura, de contenido sintético en formato de audio, vídeo o combinación de ambos, que haya sido generado o manipulado digitalmente, incluso con autorización, para crear, sustituir o alterar la imagen o la voz de una persona viva, fallecida o ficticia (deep fake).

(Tribunal Superior Electoral, 2024. Traducido en Google Traductor)

De la resolución, podemos evidenciar que el objetivo es proteger las elecciones y por consiguiente las candidaturas, esto significa que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación política en el sufragio pasivo. Esta norma, nos da la noción de que los deepfakes no solo implican una afectación hacia un candidato, sino también la posibilidad de favorecer a otro, por tanto, considerar esta situación en la construcción de nuestra tipificación sería valioso. También cabe indicar que, la regulación del acto del TSE es fuerte, ya que, prohíbe la utilización del contenido generado con IA incluso si es con autorización.

Por último, es interesante y de cierta manera curioso, porque se prevé una alteración de imagen de una persona viva, fallecida o ficticia, es decir, la intención de esta norma es incluir todas las situaciones que se puedan dar en la difusión de deepfakes. Esto otorga eficacia normativa, y tal vez sería aplicable a la mayoría de los casos que se puedan suscitar. El TSE brinda una conceptualización de deepfake, este es un contenido sintético generado o manipulado digitalmente (Inteligencia Artificial), que se presenta en audio, video o combinados, estos alteran la imagen o la voz de una persona. Estos en el contexto electoral pueden perjudicar la elección o las candidaturas, difundiendo hechos falsos o alejados de la realidad.

Por otra parte, la resolución prevé las siguientes obligaciones:

Altera a Res. -TSE nº 23.610, de 18 de dezembro de 2019, dispondo sobre a propaganda eleitoral.

Art. 9º-B. A utilização na propaganda eleitoral, em qualquer modalidade, de conteúdo sintético multimídia gerado por meio de inteligência artificial para criar, substituir, omitir, mesclar ou alterar a velocidade ou sobrepor imagens ou sons impõe ao responsável pela propaganda o dever de informar, de modo explícito, destacado e acessível que o conteúdo foi fabricado ou manipulado e a tecnologia utilizada.

§ 1º As informações mencionadas no caput deste artigo devem ser feitas em formato compatível com o tipo de veiculação e serem apresentadas:

I – no início das peças ou da comunicação feitas por áudio;

II – por rótulo (marca d'água) e na audiodescrição, nas peças que consistam em imagens estáticas;

III – na forma dos incisos I e II desse parágrafo, nas peças ou comunicações feitas por vídeo ou áudio e vídeo;

IV – em cada página ou face de material impresso em que utilizado o conteúdo produzido por inteligência artificial.

Reforma la Res. -TSE No. 23.610 del 18 de diciembre de 2019, que dispone sobre propaganda electoral.

Art. 9º-B. El uso en propaganda electoral, en cualquier forma, de contenido multimedia sintético generado mediante inteligencia artificial para crear, sustituir, omitir, fusionar o cambiar la velocidad, o superponer imágenes o sonidos, impone al responsable de la propaganda la obligación de informar, de forma explícita, destacada y accesible, que el contenido fue elaborado o manipulado y la tecnología utilizada.

§ 1 La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá facilitarse en un formato compatible con el tipo de emisión y presentarse:

I – al inicio de piezas o comunicaciones realizadas vía audio;

II – mediante etiqueta (marca de agua) y en audio descripción, en piezas constituidas por imágenes estáticas;

III – en la forma de los incisos I y II de este párrafo, en documentos o comunicaciones realizadas por vídeo o audio y vídeo;

IV – en cada página o lado de material impresso en el que se utilice contenido producido por inteligencia artificial.

(Tribunal Superior Electoral, 2024. Traducido en Google Traductor)

Este artículo tiene como objetivo, que quienes utilicen audios o videos manipulados con Inteligencia Artificial tienen la obligación de informar que dicho contenido está creado con esta herramienta digital, esta advertencia debe cumplir con ciertos parámetros acorde al tipo de contenido multimedia. Desde un punto de vista preventivo, hacer conocer a los receptores de la norma, cuáles son sus obligaciones es importante, para que en caso de incumplir sepan en que conducta han incurrido tal como establece el 9-C anteriormente expuesto.

4.3. Francia

Este país es utilizable para el derecho comparado con Ecuador, por tener una compatibilidad en cuanto a sus formas de gobierno presidencialista, y coinciden por su sistema jurídico que proviene del Romano Germánico. (Arredondo Galván, 2001, págs. 384-385) También por su especialidad ha desarrollado amplios avances en materia electoral, evolucionando hacia mejorar prácticas de democracia en aras de proteger los derechos de participación política, tanto así que también han reformado su Código Electoral, para hacer frente a la Inteligencia Artificial, en virtud de estas razones, es idóneo adoptar el ordenamiento jurídico de Francia como una referencia para mejorar el de Ecuador.

Análisis de la Ley No. 2018-1202

LOI n° 2018-1202 du 22 décembre 2018 relative à la lutte contre la manipulation de l'information

Titre Ier: DISPOSITIONS MODIFIANT LE CODE ÉLECTORAL

(Articles 1 à 4)

2° Au début du chapitre VI du titre II, sont insérés des articles L. 163-1 et L. 163-2 ainsi rédigés:

Art. L. 163-1.-Pendant les trois mois précédant le premier jour du mois d'élections générales et jusqu'à la date du tour de scrutin où celles-ci sont acquises, les opérateurs de plateforme en ligne au sens de l'article L. 111-7 du code de la consommation dont l'activité dépasse un seuil déterminé de nombre de connexions sur le territoire français sont tenus, au regard de l'intérêt général attaché à l'information éclairée des citoyens en période électorale et à la sincérité du scrutin:

1° De fournir à l'utilisateur une information loyale, claire et transparente sur l'identité de la personne physique ou sur la raison sociale, le siège social et l'objet social de la personne morale et de celle pour le compte de laquelle, le cas échéant, elle a déclaré agir, qui verse à la plateforme des rémunérations en contrepartie de la promotion de contenus d'information se rattachant à un débat d'intérêt général;

2° De fournir à l'utilisateur une information loyale, claire et transparente sur l'utilisation de ses données personnelles dans le cadre de la promotion d'un contenu d'information se rattachant à un débat d'intérêt général;

3° De rendre public le montant des rémunérations reçues en contrepartie de la promotion de tels contenus d'information lorsque leur montant est supérieur à un seuil déterminé. Ces informations sont agrégées au sein d'un registre mis à la disposition du public par voie électronique, dans un format ouvert, et régulièrement mis à jour au cours de la période mentionnée au premier alinéa du présent article. Les modalités d'application du présent article sont définies par décret.

« Art. L. 163-2.-I.-Pendant les trois mois précédant le premier jour du mois d'élections générales et jusqu'à la date du tour de scrutin où celles-ci sont acquises, lorsque des allégations ou imputations inexactes ou trompeuses d'un fait de nature à altérer la sincérité du scrutin à venir sont diffusées de manière délibérée, artificielle ou automatisée et massive par le biais d'un service de communication au public en ligne, le juge des référés peut, à la demande du ministère public, de tout candidat, de tout parti ou groupement politique ou de toute personne ayant intérêt à agir, et sans préjudice de la réparation du dommage subi, prescrire aux personnes physiques ou morales mentionnées au 2 du I de l'article 6 de la loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique ou, à défaut, à toute personne mentionnée au 1 du même I toutes mesures proportionnées et nécessaires pour faire cesser cette diffusion.

II.-Le juge des référés se prononce dans un délai de quarante-huit heures à compter de la saisine. En cas d'appel, la cour se prononce dans un délai de quarante-huit heures à compter de la saisine.

III.-Les actions fondées sur le présent article sont exclusivement portées devant un tribunal de grande instance et une cour d'appel déterminés par décret. »

Ley n.º 2018-1202, de 22 de diciembre de 2018, relativa a la lucha contra la manipulación de la información

Título I: DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL CÓDIGO ELECTORAL

(Artículos 1 a 4)

2° Al comienzo del Capítulo VI del Título II, se insertan los artículos L. 163-1 y L. 163-2, redactados como sigue:

Art. L. 163-1.-Durante los tres meses anteriores al primer día del mes de las elecciones generales y hasta la fecha de la votación en la que se adquieran estas, los operadores de plataformas en línea en el sentido del artículo L. 111-7 del Código del Consumidor cuya actividad supere un umbral específico de número de conexiones en territorio francés están obligados, con respecto al interés general vinculado a la información informada de los ciudadanos durante el período electoral y a la equidad del voto:

1° Proporcionar al usuario información justa, clara y transparente sobre la identidad de la persona física o sobre el nombre comercial, el domicilio y el objetos sociales de la persona jurídica y de la persona en cuyo nombre, en su caso, ha declarado actuar, que paga a la plataforma una remuneración a cambio de la promoción de contenido informativo relacionado con un debate de interés general;

2.° Proporcionar al usuario información justa, clara y transparente sobre el uso de sus datos personales en el contexto de la promoción de contenido informativo relacionado con un debate de interés general;

3.° Publicar el importe de la remuneración recibida a cambio de la promoción de dicho contenido informativo cuando supere un umbral específico. Esta información se recopila en un registro disponible al público electrónicamente, en formato abierto, y se actualiza periódicamente durante el período mencionado en el primer párrafo de este artículo. Las condiciones de aplicación de este artículo se definen por decreto.

Art. L. 163-2.-I.-Durante los tres meses anteriores al primer día del mes de las elecciones generales y hasta la fecha del escrutinio en que estas resulten ganadoras, cuando se difundan deliberada, artificial o automáticamente y masivamente, mediante un servicio de comunicación pública en línea, alegaciones o imputaciones inexactas o engañosas de un hecho que pueda afectar la imparcialidad de la próxima votación, el juez de medidas cautelares podrá, a petición del fiscal, de cualquier candidato, partido

o grupo político o persona con interés en actuar, y sin perjuicio de la indemnización por los daños sufridos, prescribir a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, o, en su defecto, a cualquier persona mencionada en el apartado 1 del mismo artículo, todas las medidas proporcionadas y necesarias para detener dicha difusión.

II.-El juez de medidas cautelares resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la remisión. En caso de apelación, el tribunal resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la remisión.

III.- Las acciones fundadas en este artículo se interpondrán exclusivamente ante un tribunal superior y un tribunal de apelación que se determine por decreto.

(Asamblea Nacional de Francia, 2018. Traducido en Google Traductor)

Este proyecto de ley aprobado no es una tipificación expresa de deepfakes, sino que el Art. L. 163-1. se presenta como una imposición de obligaciones a las plataformas digitales donde se difunden los deepfakes, esto para garantizar la transparencia del proceso y la equidad del voto, sin embargo, para coaccionar a las empresas que proveen del servicio de redes sociales en el territorio ecuatoriano, implicaría que Ecuador coopere con organismos internacionales y firmar tratados bilaterales, incluso con las propias empresas, a fin de que el contenido publicado en el contexto electoral sea información verdadera, justa y transparente. Esto sería importante considerar cuando se define la política pública e internacional en colaboración con la función legislativa.

El Art. L. 163-2. si bien es cierto, tampoco tipifica un tipo de infracciones, pero desde el 2018 reconoce que los deepfakes son una nueva forma de atentar contra el buen curso de un proceso electoral, es decir, es totalmente necesario adoptar estas medidas para regular el mal uso de la inteligencia artificial, en ese contexto, por qué no hacerlo en la legislación ecuatoriana, donde ya se ha constatado la presencia de deepfakes que afectan la imagen de los candidatos de elección popular. Sobre este último hay que decir que el artículo protege la elección de los deepfakes tres meses antes de iniciar un proceso electoral, esto, en atención al problema jurídico planteado, no podría ser aplicable, ya que nuestra propuesta es proteger la imagen de los candidatos que se encuentran debidamente inscritos como tal, mientras tanto, no podríamos sancionar al sujeto activo que perjudique

la imagen de una persona que aún no se puede considerar candidato, debido a que este se considera un ciudadano más.

4.4. Matriz de Derecho Comparado

Institución Jurídica	Receptor: Ecuador	Comparación 1: Texas	Comparación 2: Brasil	Comparación 3: Francia
Deepfakes	No existe tipificación de deepfakes electorales	<ul style="list-style-type: none"> -Delito -Cualquier persona -Crear y publicar -Solo aplica a videos deepfakes -Intención de perjudicar a un candidato o influir en el resultado de la elección 	<ul style="list-style-type: none"> -Prohibición de utilización de deepfakes -Propaganda electoral -Audio, video o combinación de ambos -Alterar la imagen o la voz -De una persona viva, fallecida o ficticia -Incluso con autorización -Perjudicar o favorecer una candidatura 	<ul style="list-style-type: none"> -Reconoce los deepfakes como un peligro para el proceso electoral -Difusión deliberada, artificial, automática y masivamente -Mediante un servicio de comunicación público en línea -Alegaciones inexactas o engañosas de un hecho -Posible afectación a la imparcialidad de la votación

(Elaboración propia. Información recopilada de los países utilizados en Derecho Comparado)

Esta matriz de derecho comparado nos permite evidenciar que hay puntos concordantes entre las legislaciones que, nos pueden servir para tomar como referencia

para la posible tipificación de infracciones aplicado al caso de deepfakes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Primero, es indiscutible que los deepfakes significan un peligro para el ejercicio de los derechos de participación política de los candidatos de elecciones popular. Estos afectan la imagen y, en consecuencia, alteran la percepción de los votantes, mermando la equidad en la contienda electoral. Por tanto, lo dicho, no es un problema presente solo en Ecuador, sino también para los demás países del mundo hacía ya varios años, esto nos convence de la necesidad de sancionar el mal uso de la IA.

Segundo, los deepfakes fundamentalmente, tienen como verbos rectores, la creación (utilizando la inteligencia artificial), y la publicación (a través de un medio digital), de contenido multimedia como: audio, imagen, video o la combinación de los mismos que, alteran la imagen o la voz de una persona. En cuanto a la afectación, estos tienen la intención de perjudicar o favorecer una candidatura, o manipular los resultados de la elección.

CAPÍTULO 3. PROBLEMA JURÍDICO DERIVADO

El presente capítulo parte de un hallazgo a lo largo del desarrollo de esta investigación. En un inicio, el análisis se centró en el problema de tipificación del uso de deepfakes en el contexto electoral, evidenciando que el ordenamiento jurídico ecuatoriano carecía de una norma específica que sancione la manipulación con inteligencia artificial cuando afecta la imagen de candidatos en plena campaña. Una vez superado ese primer obstáculo mediante la identificación de la necesidad de tipificar la conducta, el avance del estudio permitió advertir un segundo problema, de naturaleza distinta pero igual de relevante: la ineficacia del sistema de juzgamientos de infracciones electorales.

Este descubrimiento es el resultado del examen detallado de las disposiciones del Código de la Democracia y de la práctica procesal ante el Tribunal Contencioso Electoral. Al contrastar los procedimientos vigentes con las características técnicas y probatorias de un deepfake, se hizo evidente que el sistema actual carece de herramientas para garantizar una investigación y juzgamiento eficaces. La ausencia de procedimientos especializados para la recolección de evidencia digital, las limitaciones técnicas para su valoración, y la falta de criterios uniformes para atribuir responsabilidad, revelaron que el problema no radica únicamente en la ausencia de una norma para sancionar deepfakes, sino también en la debilidad de las normas procesales que deberían viabilizar su aplicación.

1. TIPOLOGÍA DEL PROBLEMA JURÍDICO

1.1. Ineficacia del Juzgamiento de Deepfakes

El uso de contenido audiovisual manipulado mediante inteligencia artificial, conocido como deepfakes, ha sido objeto de creciente atención en el ámbito electoral, debido a su capacidad para distorsionar la voluntad popular mediante la afectación ilegítima de la imagen y reputación de candidatos de elección popular en un proceso electoral. En el desarrollo previo de este trabajo de estudio ya se ha superado el problema jurídico principal que consiste en la falta de regulación de la inteligencia artificial por no existir una conducta específica aplicable al caso de deepfakes.

No obstante, una vez superado el problema de tipificación, emerge un nuevo desafío de naturaleza procesal: la debilidad del sistema de juzgamiento de estas

infracciones. Este problema derivado se manifiesta en la falta de mecanismos adecuados para la protección de los derechos de participación política, en el aporte de prueba e investigación digital, en la limitada capacidad técnica del Tribunal Contencioso Electoral para valorar pruebas tecnológicas o digitales, y en la ausencia de criterios unificados para atribuir responsabilidad en contextos de alta complejidad técnica.

Ante el escenario expuesto, estaríamos frente a una carencia normativa, según Goldschmidt, estas son ocasionadas por inexistencia de fuentes formales aplicables y la novedad del caso en cuestión. Esta falta de normas aplicables se denomina laguna normativa y se produce por tres factores, entre ellos se incluye; hechos sobrevivientes, imposibles de prever y posteriores a la confección de las fuentes vigentes. (Goldschmidt, citado en Dabove, 2015)

Dicho factor, es el que mejor describe el problema jurídico derivado presentado: el procedimiento de juzgamiento de infracciones electorales, previsto en el Código de la Democracia, mismo que resulta insuficiente para abordar fenómenos recientes como la difusión de deepfakes. Esta situación al momento de expedir la normativa electoral en el año 2009, no fueron contemplados ni mucho menos previstos en aquel entonces, por lo que es una muestra de que el sistema jurídico electoral no ha evolucionado a la par de la tecnología, con ello las nuevas formas de comunicación y hacer campaña.

De acuerdo con Goldschmidt, la anomia normativa exige un encuadre del caso en las fuentes aplicables, es decir, establecer el grado de correspondencia entre el caso y el derecho positivo que lo concierne. Luego se desarrolla la actualización de las normas, según corresponda, previendo con ello, las soluciones pertinentes al conflicto en cuestión. (Goldschmidt, citado en Dabove, 2015) En atención a nuestro problema jurídico, realizaremos un análisis del procedimiento para juzgar infracciones electorales, específicamente para el caso de contenido multimedia generado con IA, de este modo, identificaremos los puntos flacos del procedimiento para señalar posibles soluciones.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El análisis del presente problema jurídico resulta fundamental para identificar y comprender las falencias estructurales del procedimiento de juzgamiento de infracciones electorales en el Ecuador, particularmente en casos que involucran conductas complejas y novedosas como el uso de deepfakes. Estas falencias se evidencian en que el Tribunal Contencioso Electoral no cuenta actualmente con fases procesales adecuadas para

determinar con certeza la responsabilidad de la persona infractora, lo cual dificulta la aplicación efectiva del derecho en escenarios tecnológicos cada vez más sofisticados.

Esta insuficiencia procesal no solo afecta la capacidad del Tribunal para sancionar conductas ilegítimas, sino que también pone en riesgo la protección efectiva de derechos fundamentales, como el de participación política en igualdad de condiciones, la tutela judicial y el debido proceso. La ausencia de etapas específicas para la recolección de pruebas limita la obtención de evidencia válida y oportuna, lo que repercute directamente en la garantía de justicia electoral.

Además, este problema jurídico cobra mayor relevancia en el contexto actual, donde la tecnología y las formas de comunicación política han evolucionado rápidamente, generando nuevos tipos de infracciones que el ordenamiento jurídico vigente no previó. Por ello, resulta necesario estudiar este vacío normativo y procedimental para plantear soluciones que permitan adaptar el procedimiento contencioso electoral a las realidades actuales y asegurar que la justicia electoral sea eficaz, pronta y justa.

La presente reflexión se orienta a examinar este déficit institucional desde una perspectiva garantista y funcional, con el fin de identificar posibles ajustes normativos y operativos que permitan enfrentar con eficacia la creciente amenaza que los deepfakes representan para la integridad del proceso electoral y los derechos de participación política de quienes ejercen el sufragio pasivo.

3. PLANTEAMIENTO DE LA POSIBLE SOLUCIÓN

3.1. Juzgamiento de infracciones electorales Art. 284.

Según el Código de la Democracia el procedimiento a seguir para juzgar infracciones electorales empieza con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, el juez sustanciador conoce la denuncia y la califica, de cumplir con todos los requisitos emite una providencia admitiendo a trámite la denuncia, además en la misma providencia dispondrá la citación del denunciado, y se debe definir día y hora para la audiencia única de pruebas y alegatos. Las infracciones electorales se resolverán en treinta días posteriores a la fecha en que se admitió a trámite la causa. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

Del citado procedimiento podemos constatar la existencia de una denuncia, una providencia de admisión, una fase de citación y una audiencia única de pruebas y alegatos,

todo para resolverse en treinta días desde la admisibilidad de la denuncia. Esto a breves rasgos nos da la noción de que es un procedimiento escueto, corto, y no tan complejo como se podría presumir de otros sistemas de juzgamiento. Por ello, es oportuno remitirnos al reglamento interno del TCE para tramitar las infracciones electorales a fin de encontrar más detalles que nos ayuden a establecer en qué consiste de una manera más completa y determinar los límites y alcances del procedimiento.

Todos los artículos presentados en adelante se encuentran establecidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su última reforma del 1 de abril de 2022.

Denuncia

Como ya se ha visto, el juzgamiento de infracciones electorales empieza con la presentación de la denuncia ante el TCE. Esta responde a nueve requisitos que son: 1. Designación del órgano o la autoridad; 2. Persona que comparece; 3. Especificación del hecho y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad; 4. Fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho y los preceptos legales vulnerados; 5. Anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; 6. Petición de una casilla contencioso electoral; 7. El lugar donde se notificará o citará al accionado; 8. Señalamiento de una notificación electrónica; y, 9. El nombre y la firma del compareciente. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Admisión

El juez sustanciador, calificará la denuncia que deberá contener los requisitos antes mencionados, de estar completa, se procede con la admisión y dentro de la misma providencia se dispone la citación del denunciado y dispondrá oficiar con la referida solicitud de auxilio de prueba a la autoridad competente a fin de que remita la documentación en el tiempo señalado por el juez. En caso de no estar completa se mandará a completar o aclarar en dos días. De no darse cumplimiento procede el archivo de la causa. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Con respecto al denunciado el artículo 13, indica que los sujetos procesales en causas contencioso-electorales específicamente infracciones electorales son “el denunciante y el denunciado”. En ese contexto, el denunciante puede responder a cualquier persona que requiera denunciar el cometimiento de una posible infracción y en cuanto al denunciado será cualquiera de las personas determinadas en el apartado de

“Sujeto Activo” de este trabajo, por tanto, la identificación se encuentra superada. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Citación

La citación es el acto por el cual se le hace conocer al infractor el contenido de la denuncia y de las providencias recaídas en ellas. Para ello se prevé una citación personal (forma personal por boleta física), una citación por boletas (Si no se encuentra personalmente al denunciado) y citación a través de uno de los medios de comunicación (en los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona). (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

“Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral. La persona en contra de quien se presentó la denuncia tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Presentada las pruebas de cargo y de descargo y corrido traslado a las partes procesales, se procede a fijar el día y hora para la audiencia”. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Sobre las pruebas, es importante indicar que se prevé un “auxilio probatorio” (artículo 78), el cual consiste en presentar una solicitud en caso de no tener acceso a prueba pericial o documental, para ello, la instituciones cuentan con tres días para entregar lo solicitado. Esto está sujeto a demostrar la imposibilidad de acceso a las mismas. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Audiencia única de pruebas y alegatos

La audiencia está dirigida por el juez, el cual, podrá disponer el tiempo de las intervenciones, interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o dirigir el debate y evitar incidentes. La audiencia se desarrollará con la presencia de las partes y sus abogados patrocinadores, de no contar con uno, se le asignará un defensor público. Si el legitimado activo no comparece se entiende abandono, y si el legitimado pasivo no compareciere la audiencia se continua en rebeldía. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

En el desarrollo de la audiencia se constata la comparecencia de las partes, se establece el objeto de la controversia, se da la palabra en primer lugar al accionantes y en segundo lugar al accionado, quienes luego deberán practicar sus pruebas anunciadas. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Al momento de practicar la prueba respectiva, la contraparte podrá contrainterrogar a los testigos o peritos, objetar la prueba documental, testimonial o pericial en forma justificada en razones de falta de conducencia, pertinencia o utilidad y pedirá la exclusión de aquellas. El juez podrá formular preguntas al testigo o perito, cuando considere que existan hechos relevantes que deban ser ampliados o precisados.

El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Concluida la práctica de las pruebas, el juez concederá la palabra a las partes para que formulen sus alegatos en derecho, cuyos argumentos relacionarán los principios o reglas jurídicas aplicables a los hechos del caso a fin de justificar la pretensión judicial. Una vez terminadas las intervenciones de las partes procesales, el juez dispondrá que se agregue a los autos las grabaciones de audio y video de las intervenciones durante la audiencia y clausurará la diligencia. (Tribunal Contencioso Electoral, 2020)

Apelación

De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siempre que se encuentre dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la

sentencia. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo. (Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, 2009)

3.2. Análisis del Juzgamiento de Infracciones Electorales

El contexto de los deepfakes, estos requieren mayor rigurosidad para ser atribuibles a una persona, por lo tanto, se encuentran puntos débiles en su juzgamiento, específicamente en la protección de los derechos de participación política y en el ámbito probatorio, por las siguientes razones; primero, que el conocimiento para juzgar infracciones empieza con una denuncia de parte; segundo, toda la carga de la prueba recae en el denunciante, y el tiempo del auxilio probatorio está sumamente limitado a tres días; y tercero, dentro de las facultadas del juzgador no se prevé medidas cautelares a fin de proteger los derechos de participación y cesar la acción de la infracción que afecta los derechos en mención.

Conocimiento de la infracción electoral

Como ya hemos visto, una infracción electoral es conocida por el TCE por medio de una denuncia, es decir, el procedimiento inicia a petición de parte. Contrario a este tenemos la actuación de oficio que, según la RAE, este proviene del principio de oficialidad que consiste en la obligación de actuar de los órganos que se les confía la defensa del interés público. (Real Academia de la Lengua Española, 2025)

Ante lo expuesto, el conocimiento de conductas infractoras electorales no puede estar únicamente sujeto a la voluntad o intenciones de una persona, esto limita la acción de la autoridad o el órgano competente para efectivamente proteger los derechos de participación política. Lo que quiero decir, es que si se evidencia una conducta que se enmarca en las infracciones electorales, debería de existir un ente o autoridad del Estado que, de oficio actúe e inicie un procedimiento para juzgar a la persona que incurre en la falta, de este modo la defensa del orden público se reforzaría.

Carga de la prueba

Con la denuncia se deben especificar los medios de prueba, y de acuerdo con el auxilio probatorio, en caso de ser imposible el acceso a prueba documental o pericial, se deberá hacer la solicitud bien fundamentada. Esto significa que la carga de la prueba recae

exclusivamente en el denunciante. Esto, nuevamente tiene relación con que es a petición de parte y no en colaboración con el actuar de oficio.

De este modo se evidencia una rigidez en el ámbito probatorio, que limita la posibilidad de esclarecer los hechos y aportar pruebas, desde esta perspectiva, se puede omitir evidencia o incluso, no efectuar diligencias o peritajes oportunos para establecer la responsabilidad de las personas sobre infracciones electorales. Estas situaciones no son compatibles con la naturaleza del contenido manipulado con Inteligencia Artificial que, por su naturaleza y complejidad requiere mayores tecnicismos para probar la responsabilidad de la infracción electoral atribuible a una persona.

Por tanto, como es posible que 68 infracciones electorales establecidas en el Código de la Democracia no cuenten con un procedimiento adecuado en el contexto probatorio. Esto demuestra la necesidad de una fase de investigación, donde oportunamente se puedan recabar todos los elementos que acrediten el cometimiento de la infracción electoral, tanto a petición de parte como de oficio.

Otra falencia que tiene la fase probatoria es el nulo desarrollo en cuanto a peritajes, el Reglamento no establece los tipos de pericias admitidas, ni define a qué situaciones es aplicable, quién puede actuar como perito o cuál es su alcance dentro del proceso. Esta omisión normativa es especialmente perjudicial en contextos donde la prueba técnica es esencial, y más aún en el mundo digital como en el caso de los deepfakes. La falta de claridad genera inseguridad jurídica, dificulta la valoración de pruebas técnicas y puede derivar en resoluciones deficientes o injustas.

“En la sentencia 002-2025-TCE, se juzga a la candidata a la Asamblea Viviana Veloz, por incurrir en campaña anticipada. Los antecedentes son los siguientes: desde una cuenta de Instagram que hace alusión al nombre de la candidata, se publicó un video en el cual realizaba actos proselitistas, pero estos no se podían realizar porque aún no se situaba en el tiempo declarado para efectuar la campaña.

En el acervo probatorio, se hizo la práctica de la prueba, que se limitó a acreditar la veracidad del video, en contraposición, la denunciada alegó que dicha cuenta no era de su propiedad. Sin embargo, más allá de si realmente la cuenta era o no de la candidata, se valoró la prueba sin determinar la titularidad de la cuenta de la red social, algo

fundamental para poder establecer que la responsable de la acción es Viviana Veloz.” (César Wilfrido Cárdenas Ramírez vs Rebeca Viviana Veloz Ramírez, 2025)

Sin una pericia digital que permitiera rastrear la dirección IP, la ubicación, la frecuencia de interacción o la configuración del perfil, no se podía afirmar con certeza que el video fue publicado por la candidata o por alguien bajo su responsabilidad. Esto solo demuestra las deficiencias que tiene el sistema sancionador en el ámbito probatorio, en aras de determinar el sujeto activo real de la conducta.

Así mismo, dentro de la sentencia 111-2023-TCE, dentro del caso se presenta una prueba audiovisual sin contar con una pericia, dicha diligencia no se llevó a cabo por la simple negativa de la institución encargada. El juez al respecto considera lo siguiente:

Sin perjuicio de ello, este Tribunal; no puede presumir mala fe de la parte procesal que aporta una prueba audiovisual, ni puede desechar de plano una prueba por no existir peritaje sobre ella; sin que exista al menos un indicio que haga presumir que el material haya sido alterado, mutilado o fraguado por cualquier intervención externa, incluidos los programas de inteligencia artificial... (Bernardo Felipe Jijón vs Alembert Antonio Vera Rivera, 2024)

De lo anterior se puede apreciar que existe una contradicción respecto de la valoración de la prueba, porque omite que es justamente una pericia la que puede determinar si existe indicios de alteración o manipulación con Inteligencia Artificial. Aceptar un video sin pericia, únicamente porque no fue objetado o porque no hay “indicios” visibles de edición, omite que, en el entorno digital actual, muchas alteraciones son indetectables sin intervención forense especializada, especialmente cuando se emplean herramientas de inteligencia artificial para crear contenidos hiperrealistas (deepfakes).

En cuanto a la valoración de la prueba, el juzgador se limitó a realizar un análisis aplicado en el principio de la sana crítica, las pruebas digitales ni siquiera tienen una obligatoriedad respecto de una pericia. Esto solo demuestra cuanta importancia tienen los elementos probatorios, reflejando así la debilidad del sistema de juzgamiento.

En este contexto, se hace evidente que el modelo probatorio vigente está pensado para procesos formales y simplificados, pero no para abordar infracciones complejas o estructurales que requieren investigación profunda.

Ante lo expuesto, es pertinente pensar en una reforma al procedimiento para que este sea eficaz en el juzgamiento, no solo de infracciones electorales relacionados a los deepfakes, sino también en temas que requieren mayores tecnicismos en la prueba. Por tanto, pensar en una fase de investigación no sería nada descabellado; el Tribunal Contencioso Electoral como garante del orden público electoral, en cooperación con una unidad especialidad en delitos y en infracciones electorales, con absoluta independencia y autonomía, podría mejorar el procedimiento adaptándose a las nuevas formas de incurrir en conductas sancionadas por la ley. Esto implica que el Estado tenga un rol activo en la recopilación de pruebas que ayuden a acreditar los hechos y valorar de forma adecuada los elementos aportados y sancionar con justicia.

Medidas Cautelares

En la sentencia 33-20-IS/20, según la Corte Constitucional del Ecuador, las medidas cautelares parten del supuesto de una amenaza inminente y grave, o de una vulneración a derechos constitucionales; y su objetivo es evitar o interrumpir dicha amenaza o vulneración, respectivamente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

De la revisión de la normativa electoral, no se ha podido constatar la existencia de medidas cautelares, por lo tanto, se puede concluir que el sistema jurídico electoral, no protege integralmente los derechos de participación, reflejando así, lo que ya venimos analizando, que el procedimiento de infracciones electorales es débil y no responde a las nuevas demandas de las tecnologías en relación con la campaña electoral.

En ese contexto, si el Código de la Democracia concibe a la infracción electoral como: aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación sería importante destacar la necesidad de incluir en la normativa la posibilidad de solicitar medidas cautelares, a fin de “evitar o interrumpir dicha amenaza o vulneración” que pueda significar la permanencia de la conducta infractora electoral.

Aplicado al caso de deepfakes, el contenido multimedia generado con IA, puede seguir rondando en medios digitales y, solicitar una medida que suspenda su publicación, implica que los derechos de participación política en el sufragio pasivo dejen de seguir siendo vulnerados, ya que estos si representan una amenaza inminente y grave, porque son capaces de viralizarse llegando así a muchas personas, en consecuencia, estos producen un perjuicio a la equidad en la contienda electoral de los candidatos de elección

popular. Por lo tanto, prever medidas cautelares electorales es lo más idóneo para la efectiva vigencia de los derechos de participación.

4. DERECHO COMPARADO

4.1. México

Utilizar a México para efectuar el derecho comparado es dable por ser compatible con Ecuador en tener un régimen presidencialista, tenemos el mismo sistema jurídico proveniente del Romano Germánico (Arredondo Galván, 2001, pág. 384), también, históricamente congeniamos en algunos aspectos sociales y culturales. Por último, la razón más fuerte es que en cuanto a la especialidad ha desarrollado basta jurisprudencia y leyes en el ámbito electoral, por lo tanto, es justificable utilizar este país como referente para Ecuador.

Procedimiento Sancionador Electoral

El presente análisis es sobre los artículos 459 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales a nivel federal de México. Para ello se tomará los puntos pertinentes a nuestro caso de estudio.

“Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: a) El Consejo General; b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Art. 464. El conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a petición de parte (Art. 465. Cualquier persona por denuncia o queja) o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Art. 465. En el escrito de denuncia o queja de acuerdo con el numeral 2 literal e) se deberá ofrecer y aportar con la prueba que cuente o en su caso, mencionar la prueba que habrá de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El art. 461. Numeral 3 expone sobre las pruebas que pueden ser admitidas: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Pericial contable; e) Presunción legal y humana, y f) Instrumental de actuaciones, y confesional y testimonial. Además, en el numeral 5 establece que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá

ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El art. 468. Numeral 4 abre de la posibilidad de que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 469. Numeral 1 concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación (el 461 numeral 6 habla de que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este proceso la autoridad realizará el proyecto de resolución y demás procedimientos que este conlleva.” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014)

Análisis del Procedimiento Sancionador Electoral

El juzgamiento de infracciones electorales en la legislación de México es mucho más completo, proteccionista, procesalista y técnico; primero, por considerar que el conocimiento de las faltas puede ser a petición de parte o de oficio; segundo, la normativa desarrolla toda una gama de pruebas; tercero, la carga probatoria no recae exclusivamente en el denunciante, sino que también le corresponde a la Unidad Técnica del Órgano Contencioso ordenar todas las diligencias y pericias que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos y recabar pruebas, el aporte de estas pruebas diligenciadas están sujetas a tiempos establecidos a criterio de la autoridad; cuarto, la norma menciona la existencia de una fase de investigación o de instrucción donde se trata todo sobre el ámbito probatorio; y quinto, se prevén medidas cautelares a fin que cesar o evitar la continuidad de la infracción para que no se produzcan daños o que los daños no puedan ser reparados.

4.2. Colombia

Utilizar Colombia para comparar su procedimiento sancionador con Ecuador, es factible por coincidir sobre su forma de gobierno presidencialista, poseer igual sistema jurídico proveniente del Romano Germánico, e históricamente en lo social y cultural coincidimos, a esto hay que añadir que nos encontramos en la misma región y, por último, en materia electoral han desarrollado un sistema electoral que puede ser adoptado como referencia para Ecuador.

Procedimiento Sancionador Electoral

Según el Código Electoral colombiano, el Consejo Nacional Electoral es el encargado de 1). aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales. 2). Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.

En cuanto al régimen sancionatorio a particulares, dentro del Código no se observa las reglas afines al procedimiento, sin embargo, el artículo 251 establece que en todo lo no previsto se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por la importancia y materia de este trabajo, se tratará sobre el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales, ya que, de este si existe reglas específicas para el juzgamiento.

“Para efectos de lo manifestado, se toma en cuenta la Ley 1475 del 2011 sobre la Organización y Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos. Pero cabe señalar primero que, según el Código Electoral (Art. 221) el Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

Art. 8. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 13. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Numeral 1. El procedimiento inicia con una resolución mediante la cual se ordena la apertura de una investigación que deberá formular cargos, las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

Numeral 5. Concluido el término probatorio (se aportan pruebas de cargo y de descargo) se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuáles el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

Numeral 6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse cómo medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general.” (Congreso de Colombia, 2011)

Análisis del Procedimiento Sancionador

De manera similar, este procedimiento se enmarca de acuerdo a las reglas de México, a fin de constatar los hechos y probarlos, para determinar fehacientemente la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos en este caso, al contemplar que; el conocimiento de las faltas es a solicitud de parte o de oficio; se inicia una etapa de investigación para aportar pruebas inclusive de oficio y; se faculta a la autoridad para expedir o declarar medidas cautelares como una forma de proteger el interés público.

4.3. Matriz de derecho comparado

Institución Jurídica	Receptor: Ecuador	Comparación 1: México	Comparación 2: Colombia
---------------------------------	------------------------------	--------------------------------------	--

Procedimiento juzgamiento de infracciones lectorales	-Denuncia (petición de parte) -Carga probatoria es exclusiva del denunciante -No fase de investigación -No medidas cautelares -Audiencia -Sentencia	-Petición de parte o de oficio -Carga de la prueba denunciante o de oficio -Fase investigativa o instrucción -Desarrollo específico de pruebas -Si medidas cautelares -Elaboración del proyecto de decisión (se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien) -Audiencia en caso de ser necesario -Dictamen Final	-Petición de parte o de oficio -Carga de la prueba en el denunciante o de oficio -Fase investigativa -Si medidas cautelares -Concluida la fase probatoria, se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien -Dictamen Final
---	---	--	---

(Elaboración propia)

De la comparación entre las legislaciones, vemos que el juzgamiento de infracciones electorales de la legislación ecuatoriana es débil, por tanto, en caso de una posible reforma al procedimiento del Código de la Democracia, se podría tomar en cuenta los aciertos de los países expuestos. En cuanto al conocimiento de la causa, se podría mejorar en que este también sea de oficio y no solo a petición de parte, a su vez, que se incluya una fase de investigación en la que el denunciante aparte de la prueba anunciada pueda seguir recabando pruebas, y que a su vez el juzgador de oficio ordene las respectivas diligencias o peritajes, a fin de esclarecer los hechos y aportar con prueba, por último, con el objetivo de reforzar la efectiva vigencia de los derechos de participación política, se puede incluir la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Cabe indicar que, actualmente la resolución de un procedimiento de infracciones electorales debe ser emitida en 30 días desde la admisión de la denuncia, esto, tomando en consideración todos los puntos a mejorar, sería un tiempo muy limitado para desarrollarse todas las etapas correspondientes, por lo que se deberían establecer términos adecuados, incluso para el despacho de las diligencias o peritajes que se soliciten, ya que recordemos que se establecen 3 días como máximo para que las instituciones correspondientes entreguen los respectivos informes. Establecer plazos o términos idóneos para el procedimiento, y todo lo que ello conlleva, implicaría realizar un estudio de factibilidad, con miras a la carga de causas contenciosas, esto debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral, no solo conoce infracciones electorales.

4. PROPUESTA, RECOMENDACIÓN Y CONCLUSIONES

1. PROPUESTA TIPIFICACIÓN DE DEEPPAKES

1.1. Iniciativa para presentar proyecto de ley

La Constitución de 2008 en su artículo 132 numeral 2 establece que, para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes le corresponde a la Asamblea Nacional expedir la ley, en relación con esto, el artículo 133 concibe como leyes orgánicas a las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral, en este caso el Código de la Democracia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Tribunal Contencioso Electoral no podría tipificar infracciones por medio de acuerdos o resoluciones ya que, como ha quedado claro se tiene que hacer a través de la ley, siendo esta, una atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, sin embargo, de acuerdo con el artículo 134 numeral 3, se reconoce que las funciones del Estado en el ámbito de sus competencias tienen iniciativa para presentar proyectos de ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008), por tanto, el TCE como parte de la Función Electoral, puede impulsar un proyecto para reformar el Código Electoral con el fin de incluir las respectivas tipologías de infracciones electorales aplicado al caso de los deepfakes.

1.2. Desarrollo tipologías de infracciones para deepfakes electorales

Elementos estructurales del tipo infraccionario electoral

TIPICIDAD OBJETIVA					
SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	VERBOS RECTORES	ELEMENTO DESCRIPTIVO	ELEMENTO NORMATIVO	BIEN JURÍDICO
Persona natural o jurídica	Candidatos	Crear; Generar; Producir; Financiar; Contratar; Ordenar; Encargar; Difundir; Publicar; y, Reproducir.	Manipulación A través de medios tecnológicos o inteligencia artificial Afectación a la imagen personal y política de los candidatos Difusión por cualquier medio digital	Proceso electoral Candidatos de elección popular Imagen como derecho Contenido Multimedia Principios de equidad e igualdad Inteligencia Artificial	Derechos de participación política

(Elaboración propia)

1.3. Propuesta de reforma al Código de la Democracia

Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código de la Democracia para la tipificación de infracciones electorales relacionadas con el uso de contenido multimedia generado con inteligencia artificial (deepfakes)

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar la transparencia, equidad y autenticidad de los procesos electorales, frente al creciente uso de herramientas tecnológicas como la inteligencia artificial para alterar imágenes, audios o videos de candidatas y candidatos con el fin de desinformar, desprestigiar o manipular la voluntad del electorado. La propagación de “deepfakes” amenaza los derechos de participación política y la integridad del proceso electoral.

Considerando

Que la Constitución de la República del Ecuador en el número 1 del artículo 61 dispone que las y los ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;

Que el artículo 76 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, entre otros, las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;

Que el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Función Legislativa la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como lo referente a la organización políticas de la ciudadanía;

Que el artículo 21 número 1 de la Declaración de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;

Que el tercer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación de las autoridades de los órganos del poder público bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades;

Que el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral;

Que el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que las infracciones electorales se clasifican en: 1. Leves; 2. Graves; 3. Muy graves; 4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e, 5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales;

Que el artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que, en las infracciones electorales y las quejas previstas en dicho cuerpo normativa, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo con la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de la ley.

Reforma al Código de la Democracia

Artículo 1.- En la sección cuarta, capítulo tres, Infracciones, Procedimiento y Sanciones, en el Art. 279 Faltas Muy Graves, después del núm. 19 agréguese el siguiente numeral:

20. Incurrir en actos que propendan la afectación a la imagen pública y política de candidatos con contenido multimedia generado a través de la Inteligencia Artificial.

Artículo 2.- En la sección cuarta, capítulo tres, Infracciones, Procedimiento y Sanciones, después del Art. 280 agréguese el siguiente artículo:

Art. 281.- Son contenido multimedia creado o generado utilizando medios tecnológicos o inteligencia artificial los que, simulan, manipulan o alteran la imagen, la voz o gestos de los candidatos de elección popular debidamente inscritos, atribuyéndoles actos o declaraciones falsos, alejados de la realidad, potencialmente pueden afectar la imagen personal y política de los candidatos, con la finalidad de incidir en la percepción de los electores, afectando el principio de igualdad en el sufragio pasivo o la transparencia del proceso electoral.

Constituye infracción muy grave financiar, encargar, contratar, ordenar, crear, producir, generar, publicar, difundir, reproducir o distribuir, por cualquier medio, contenido multimedia con Inteligencia Artificial, desde la convocatoria a elecciones hasta la culminación de la elección. Esta conducta será sancionada aun cuando la afectación sea potencial o de previsión.

2. PROBLEMA DERIVADO CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El procedimiento de juzgamiento de las infracciones electorales es débil y no responde a las nuevas situaciones adversas que presenta la tecnología, por lo que se debería de dotar de mejoras al mismo. En términos generales, este prevé una denuncia que es a petición de parte, la resolución tiene lugar en un tiempo no mayor a treinta días desde la admisión, la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al denunciante, la ley dispone que las diligencias o peritajes deben ser solicitados de manera fundamentada, y sobre la prueba que no se puede obtener, se debe justificar la imposibilidad de acceso. Para las pruebas de descargo funciona igual. Además, el procedimiento no contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares que cesen la vulneración o eviten un perjuicio mayor o irreparable de derechos de participación política.

Utilizando el Derecho Comparado, se pudo constatar que los procedimientos para juzgar infracciones electorales son mucho más procesalistas, protectores de los derechos de participación política y, más completos en lo probatorio. Los países de México y Colombia, hicieron visible las deficiencias del procedimiento ecuatoriano, debido a que, estos si cuentan con actuaciones de oficio para conocer conductas contrarias al Código Electoral, a su vez, la carga de la prueba era responsabilidad del denunciante y también del juzgador, quien de acuerdo al caso, podía de oficio solicitar las diligencias y peritajes que estime necesarias para esclarecer los hechos y recabar pruebas, para lo cual se decreta una fase de investigación o instrucción. Por otra parte, ambos países prevén la solicitud

de medidas cautelares, incluso si el juzgador las consideraba necesarias. En general, esto denota lo eficaz que es el procedimiento para la protección de los derechos de participación y lo importante que es cumplir con el debido proceso.

En atención a lo expuesto, habría que fortalecer el proceso de juzgamiento de infracciones electorales, considerando los aciertos de las legislaciones de otros países, como: la actuación de oficio; que la carga de la prueba sea más minuciosa y no recaiga exclusivamente en el denunciante, sino que el juzgador de considerar necesario, también ordene las diligencias pertinentes para probar los hecho y la responsabilidad del infractor; la apertura de una fase de investigación o instrucción; que se incluya la posibilidad de solicitar medidas cautelares; establecer plazos o términos adecuados; entre otros puntos a mejorar, con el fin de hacer del sistema uno mucho más completo, procesalista y protector de derechos, justo, y que no dé lugar a la impunidad.

3. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el desarrollo de este proyecto de investigación, podemos concluir que, la inteligencia artificial es un avance tecnológico positivo para la humanidad, pero a su vez, puede hacerse un mal uso de esta herramienta. El Ecuador en sus últimas elecciones generales 2025, ha tenido la presencia de esta tecnología, la cual se ha manifestado por medio de videos o audios que toman la imagen o la voz de los candidatos, con la finalidad de incidir en la percepción del electorado, de esta manera, sus derechos de participación política en cuanto a la igualdad se ven perjudicados por afectar su imagen personal y política.

A través de la inteligencia normativa, se ha evidenciado que el sistema jurídico ecuatoriano, específicamente el Código de la Democracia, no cuenta con una tipología de infracción electoral que sea aplicable al caso de los deepfakes, y que establezca sanciones para contrarrestar la difusión de este contenido falso y se protejan los derechos de participación política. De acuerdo con el análisis de las clasificaciones de infracciones y la jurisprudencia del TCE, se ha podido constatar que las infracciones electorales a pesar de provenir del ejercicio punitivo del Estado tienen una naturaleza propia, por lo tanto, se ha determinado que sus elementos estructurales son objetivos. Para la tipificación objetiva se ha utilizado como referencia un mecanismo de tipificación penal. Esta determinación, ha sido vital para desarrollar nuestra propuesta normativa en la construcción de un tipo infraccionario electoral para los deepfakes.

De la utilización del derecho comparado, se encuentra que, los deepfakes electorales son un problema mundial, estos ya son reconocidos y sancionados desde el 2018 en otros países, esto nos indica que, en Ecuador, estamos atrasados, y no evolucionamos ante nuevas formas de vulneración de derechos producidos en parte por los avances tecnológicos. Esto demanda que los Legisladores a través de las leyes, y el Estado por medio de su poder, tengan la capacidad de cumplir y garantizar los derechos fundamentales, es especial los de participación política.

La inteligencia artificial como un nuevo actor en las sociedades modernas, está presente en la vida cotidiana de la mayoría de las personas, esto nos hace reflexionar que el orden público se puede ver afectado tan solo con un clic. En ese sentido, este trabajo refuerza la idea de que se debe regular la IA, para lo cual, debe existir todo un desarrollo normativo, que sea eficaz y controle de manera integral los impactos que pueda provocar

esta herramienta tecnológica. En este punto, la educación también es un factor importante para socializar a las personas sobre el uso de la inteligencia artificial, por tanto, destaco la necesidad de que las academias, y los educadores concienticen a la sociedad sobre este tema tan relevante, para que los derechos de participación política prevalezcan.

BIBLIOGRAFÍA

Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida el 13 de marzo de 2025 por el Consejo Nacional Electoral, 23-25-IN (Corte Constitucional del Ecuador 2 de Abril de 2025). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcxBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZTRhNGViYS03ZjlkLTQxZmItYjFmYS02OTRlNGU3MDE1NTEucGRmJ30=

Aragón, M. (2007). *DERECHO ELECTORAL: SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO*. Estocolmo, Suecia: International IDEA. Obtenido de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

Arano, F. (2021). ¿Redes sociales vs. medios tradicionales? Disputas y convergencias en la era de la conectividad. *Actas de Periodismo y Comunicación*, 7(1), 2. Obtenido de https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/127704/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arredondo Galván, F. X. (2001). Principales sistemas jurídicos en el mundo. *Jurídica. Anuario*, 18-57. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjuridica%2Farticle%2Fdownload%2F11451%2F10493&psig=AOvVaw18r1LEx5vncaEcPa1AUIFX&ust=1752715338591000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoM>ahc

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Paz, dignidad e igualdad en

un planeta sano: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Asamblea General de los Estados Americanos. (11 de Septiembre de 2001). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Asamblea Nacional de Francia. (22 de Diciembre de 2018). Ley n.º 2018-1202. *Relativa a la lucha contra la manipulación de la información*. París, París, Francia: LégiFrance. Obtenido de <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037847559/>

Bernardo Felipe Jijón vs Alembert Antonio Vera Rivera, 111-2023-TCE (Acumuladas) (Tribunal Contencioso Administrativo 8 de Mayo de 2024).

Bobbio, N. (1984). *El Futuro de la Democracia*. Turin: Giulio Einaudi Editore. Obtenido de <https://socialesenpdf.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>

Canepa, H. (2003). *Faltas Electorales*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6742/8.pdf>

Capistrán, J. B. (2020). Deepfake: la imagen en tiempos de la posverdad. *Revista Panamericana de Comunicación*, 51-61. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/6649/664970407007.pdf>

César Wilfrido Cárdenas Ramrez vs Rebeca Viviana Veloz Ramirez, 002-2025-TcE (Tribunal Contencioso Administrativo 2 de Julio de 2025). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/c6b567_SENTENCIA-002-25-020725.pdf

Congreso de Colombia. (14 de Julio de 2011). LEY ESTATUTARIA 1475. *Organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales*. Bogotá, Bogotá, Colombia: Gov.co. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=43332

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (23 de Mayo de 2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Ciudad de México, Ciudad de México, México: Gobmx. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3078/Ley_General_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_Reforma_Politica_Electoral.pdf

Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). Código Civil. *Registro Oficial S. 46*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=9107&nid=31#norma/31>

Corte Constitucional del Ecuador, 33-20-IS/20 (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Abril de 2020). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3NDQwZmY4Yy0xOTNjLTRIZWQtYjQ5Yi1iZjAyNDhjYzc2NTEucGRmJ30=

Corte Constitucional Ecuador, 7-19-RC/19 (Jueza ponente: Carmen Corral Ponce 5 de Noviembre de 2019). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgZDhVpZDonMjM5YmY0ZTMtOTE4MS00YTZmLWE3NmYtNDUxYWI0YTI2ODc2LnBkZid9

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 127 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 406 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Julio de 2020). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Dabove, M. (1 de Junio de 2015). *scielo*. Obtenido de [scielo.org.co](http://www.scielo.org.co): http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422015000100003&script=sci_arttext
- Durkheim, E. (2015). *El suicidio: un estudio de sociología*. Madrid: Ediciones Akal. Obtenido de <https://elibro.net/es/lc/uisekecuador/titulos/49723>
- EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN. (2009). *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 578. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=87673&nid=118#norma/118>
- Enriquez, N. (12 de Agosto de 2024). Trabajo de fin de Carrera. *Estudio de un posible tipo penal para la conducta que vulnere la integridad sexual de personas con el mal uso de inteligencia artificial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Repositorio de la Universidad Internacional SEK Ecuador, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/5315/1/Enr%c3%adquez%20Espinoza%2c%20Mar%c3%ada%20Nicole.pdf>
- Fernandez, A., Fernandez, D., Morelo, D., & Pérez, M. (2025). *Deepfakes: riesgos, casos reales y desafíos en la era de la IA*. Madrid: ISMS Forum. Obtenido de <https://www.ismsforum.es/ficheros/descargas/deepfake-final1742458135.pdf>
- Goldstein, J. L. (23 de Enero de 2024). *Brennan Center*. Obtenido de Brennan Center en español web site: <https://www.brennancenter.org/es/our-work/research-reports/contenidos-ultrafalsos-deepfakes-elecciones-dividendo-mentiroso>
- Gonzalez Pérez, J. (1996). *Garantías frente a la potestad sancionadora*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/217/35.pdf?utm_source=

- González y Galán, F. (2011). La Anomía en las Sociedades Modernas. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 31(3), 1-7. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120621027>
- Herrera Ortiz, J. P. (2024). La inteligencia artificial y su impacto en la comunicación: recorrido y perspectivas. *Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 278-296. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9290654.pdf>
- INCIBE. (7 de Octubre de 2020). *INCIBE*. Obtenido de Instituto Nacional de Ciberseguridad: <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>
- Irurozqui, M. (2014). *Infracción electoral y violencia política en la construcción de la ciudadanía en América Latina. Propuesta conceptual a partir del caso boliviano (1825-1952)*. Quito: FlacsoAndes. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9526/1/REXTN-ED93-07-Irurozqui.pdf>
- La Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Suplemento del Registro Oficial No. 180*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?92&nid=1070225#norma/1070225>
- Legislatura del Estado de Texas. (1 de Septiembre de 2019). Proyecto de Ley. *Tipificación de un delito penal por la fabricación de un video engañoso con la intención de influir en el resultado de unas elecciones*. Austin, Texas, Estados Unidos de América: tlegis. Obtenido de <https://journals.senate.texas.gov/sjrnl/86r/pdf/86RSJ05-25-F.PDF#page=68>
- LupaMedia. (9 de Abril de 2025). *LupaMedia*. Obtenido de LupaMedia Sitio Web: <https://lupa.com.ec/explicativos/desinformacion-electoral-ecuador-2025/>
- Orejuela, S. (2009). Personalización política: la imagen del político como estrategia electoral. *Revista de Comunicación*, 60-83. Obtenido de <https://revistadecomunicacion.com/pdf/2009/Art060-83.pdf>

- Ortúzar, B. (2019). *Corrupción electoral: delitos e infracciones electorales*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uisekecuador/119295?page=57>
- Padilla, G. (12 de Abril de 2025). *DW*. Obtenido de DW Español Web Site: <https://www.dw.com/es/deepfakes-y-noticieros-falsos-en-las-elecciones-en-ecuador/video-72227667>
- Pérez Corti, J. M. (2010). Derecho de Sufragio Pasivo. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 158-199. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/viewFile/22184/19778>
- Primicias EC. (6 de Febrero de 2025). *Primicias EC*. Obtenido de Primicias El Periodismo Comprometido: <https://www.primicias.ec/elecciones/ecuador2025/presidenciales/inteligencia-artificial-desinformacion-campana-electoral-89152/>
- Puig, S. M. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: B de F Ltda.
- Real Academia Española. (29 de Junio de 2025). *Diccionario Panhispánico*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico>
- Real Academia Española. (24 de Mayo de 2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <file:///C:/Users/HP/Downloads/AC%20Garc%C3%ADa%20Mendoza%20Josu%C3%A9%20Alejandro.pdf>
- Real Academia Española. (29 de Mayo de 2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/proceso-electoral>
- Real Academia de la Lengua Española. (13 de Julio de 2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/actuaci%C3%B3n-de-oficio>
- Rubio, R. (2025). EL uso de la Inteligencia Artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos. *Revista de Derecho Político*, 65-102. Obtenido de <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/44742/32180>

- Rusconi, M., & Kierszenbaum, M. (2016). *Elementos de la parte general del derecho penal*. Madrid: hammurabi JOSE LUIS DEPALMA EDITOR. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/RUSCONI-%20Elementos%20de%20la%20parte%20general%20del%20derecho%20penal-%202da.pdf>
- Sevilla, C. (2020). Imagen Política: la estrategia que llegó para quedarse. *Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, 91-101. Obtenido de <https://www.scielo.org.ar/pdf/ccedce/n97/1853-3523-ccedce-97-79.pdf>
- Sirvent Gutiérrez, C. (2007). La importancia del derecho comparado en la elaboración de leyes. *Quorum Lesgilativo*, 145-171. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quorum/article/viewFile/38283/35180>
- Tribunal Contencioso Electoral, 128-2009 (TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 2 de Mayo de 2009). Obtenido de <https://www.oas.org/es/sap/docs/jurisprudencia/ecuador/STC%20128-2009.pdf>
- Tribunal Contencioso Electoral. (10 de Marzo de 2020). Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. *Registro Oficial E. E. 424*. Quito, Pichincha, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A. Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=97720&nid=1156080#norma/1156080>
- Tribunal Contencioso Electoral, 616 (Tribunal Contencioso Electoral 1 de Octubre de 2021). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/d1b8d5_SENTENCIA-616-21-011021.pdf
- Tribunal Contencioso Electoral, 024-2022-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 15 de Junio de 2022).
- Tribunal Contencioso Electoral, 007-2023-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 15 de Febrero de 2023). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/301ded_SENTENCIA-007-23-150223.pdf

- Tribunal Contencioso Electoral, 316-2023-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 24 de Abril de 2024). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/756634_SENTENCIA-316-23-250424.pdf
- Tribunal Contencioso Electoral, 055-2024-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 6 de Noviembre de 2024). Obtenido de https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/3f7819_SENTENCIA-055-24-061124.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Definiciones, principios y actos previos al proceso electoral federal*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5986/3.pdf>
- Tribunal Superior Electoral. (27 de Febrero de 2024). Resolución N° 23.732. *Reforma la Res.-TSE No. 23.610 del 18 de diciembre de 2019, que dispone sobre propaganda electoral*. Brasilia, Distrito Federal, Brasil: TSE. Obtenido de <https://www.tse.jus.br/legislacao/compilada/res/2024/resolucao-no-23-732-de-27-de-fevereiro-de-2024>
- Valdez Zepeda, A. (2010). Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento. *Estudios Políticos*, 155-165. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4264/426439541008.pdf>
- Valles, J. M. (1990). PROCESO ELECTORAL, COMPORTAMIENTO ELECTORAL Y SISTEMA POLÍTICO. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*(5), 189. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35348rcec05187.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. Tomo Tercero). Buenos Aires: EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Obtenido de https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf?utm_source=
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General Segunda edición*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Obtenido de

file:///C:/Users/HP/Downloads/ZAFFARONI%20-%20ALAGIA%20Y%20SLOKAR%20DERECHO%20PENAL%20-%20PARTE%20GENERAL.pdf

Zonis, G. C. (2020). *Derecho electoral y representación política: sistemas electorales, derechos políticos, partidos políticos*. Buenos Aires: Di Lalla Ediciones. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uisekecuador/248399?page=256>